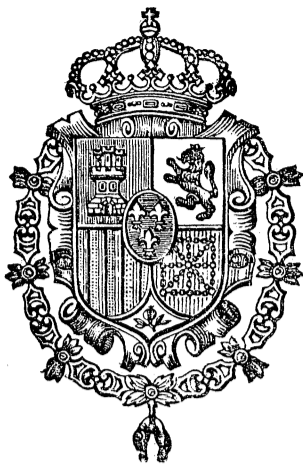


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta de porte de la Sección, acompañando valores de fianza.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y la Audiencia territorial de la misma ciudad.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel á D. Cipriano de Lara y Barreñada.

Rectificación al Real decreto publicado en la GACETA de ayer nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba á D. Isidor Gómez.

Ministerio de Hacienda:

Real orden ampliando la habilitación de la Aduana de Motril para importar cereales del extranjero.

Dirección general de la Deuda pública.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Octubre último.

Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobatoria del adjunto pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de una red telefónica en Huelva.

Otra resolutoria de una consulta elevada por la Comisión mixta de reclutamiento de Huesca con motivo de dudas suscitadas al aplicar el Real decreto de 20 de Enero de 1899 sobre indulto de prófugos y desertores.

Otra disponiendo cesen en sus cargos los Diputados provinciales interinos de Madrid, y vuelvan al ejercicio de los suyos los suspensos por Real orden de 4 de Octubre último.

Otra declarando limpias las procedencias de Amoy (China). Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de correspondencia.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien las vacantes de cátedras que se expresan.

Otra anunciando la vacante de Inspector de primera enseñanza de la provincia de Málaga.

Subsecretaría.—Anuncios de cátedras vacantes.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento general para el régimen y organización de las Juntas de obras de puertos.

Otro promoviendo al empleo de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos á Don Julián Fernández Argente.

Dirección general de Obras públicas.—Subastas para conservación de carreteras.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Dirección de las Minas de Almadén.—Subasta para contratar el servicio de corta y poda de árboles de la dehesa de Castilseras para el suministro de carbón y leña á este establecimiento.

Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la plaza de Ayudante de clases prácticas con destino á la de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de Zaragoza para dar comienzo á las oposiciones.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Valladolid.—Subasta

de las obras de terminación del templo parroquial de Boecillo.

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de León. Subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Villimer.

Agencia ejecutiva de Murcia.—Notificando una providencia de apremio á los contribuyentes que se expresan.

Administración de Justicia.

Edictos de Juzgados de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Zaragoza y la Audiencia territorial de la misma, resulta:

Que en Marzo de 1898, la representación de los herederos del Marqués de Tosos, presentó en el Juzgado de primera instancia de Belchite, contra el Ayuntamiento de Tosos, demanda de interdicto de recobrar la posesión de aprovechamiento de pastos de las dehesas ó lugares llamados Esparicionar y Vedado ó Carnicería, que había sido desconocida por haber multado el Alcalde á los arrendatarios y subarrendatarios de las hierbas, autorizados por aquellos herederos, multas confirmadas por el Gobernador en el recurso de alzada interpuesto contra las mismas:

Que iniciado el interdicto, dispuso el Juzgado, entre otras diligencias, que se abstuviese el Alcalde de exigir las multas hasta la terminación del juicio correspondiente, y ya entonces, á instancia de la Corporación municipal, requirió de inhibición la Autoridad gubernativa al Juez, declarándose por Real decreto de 17 de Octubre último mal formada la contienda que á consecuencia de aquel requerimiento se tramitó, por no haber sido citados en él los textos legales en que se apoyaba el Gobernador para afirmar su jurisdicción:

Que apelada por el Ayuntamiento la resolución del Juez de primera instancia, acudió también en 8 de Enero del año próximo pasado nuevamente al Gobernador de Zaragoza, diciendo: que la declaración de mal suscitada la competencia dejaba íntegra la cuestión de fondo y debe plantearse de nuevo, manifestando al efecto que por Real orden de 4 de Noviembre de 1867 se exceptuó á su instancia de la desamortización, en concepto de aprovechamiento común, un monte, compuesto de las partidas monte alto, bajo y aliagares, en las cuales, según el Ayuntamiento, están comprendidos todos los montes de Tosos; que el mismo Ayuntamiento arrienda anualmente las hierbas de los montes de Valde Abarcas, Planas y el Vedado, y que las demás hierbas del término están comprendidas en el monte común, exceptuado de venta, y las reparte todos los años entre las ganaderías del vecindario, según el aprovechamiento forestal previamente señalado, y por la cantidad que estima é ingresa en fondos municipales. Tales hechos los justifica con certificaciones de la Secretaría municipal y de la Administración de Hacienda, y añade: que para aclarar diferencias entre el Municipio y el Marqués se llegó á un convenio, aprobado de Real orden y elevado á escritura pública en 3 de Septiembre de 1878, en cuyo pacto 8.º se estipuló que los vecinos de Tosos podían pastar sus ganados en las hierbas de las dehesas Esparicionar y Carnicería, sin que, según el Ayuntamiento, tal cláusula se destruya por la circunstancia de que, al describir los predios al final de la escritura, se diga que el Marquesado tiene el derecho de pastar sus ganados y

ceder en arriendo las hierbas de ambos lugares, pues tal descripción está fuera del cuerpo del instrumento; y después de un pacto sin más objeto que reservar el título de propiedad y sin otro alcance que obtener la inscripción, acompaña copia simple, que, de acuerdo con lo solicitado por la Sección ponente de este Consejo, ha sido reforzada con copia legalizada en forma de la citada escritura, en la que existe el pacto 8.º de que se ha hecho mención; y después del 15, que es el último, y de la manifestación de que tal es el convenio, expresan las partes que el predio que se menciona en el pacto 8.º se describe en el título de propiedad, que se entenderá de la siguiente manera: «Cuarto. Además, el Marquesado de Tosos tiene el derecho de hacer pastar sus ganados y asimismo de ceder en arriendo las hierbas llamadas de Esparicionar ó Especcionar, así como las denominadas de Vedado ó Carnicería, que consisten en el aprovechamiento de las hierbas de varias tierras radicantes en los términos de Tosos partidas de las Planas, Valde Abarcas, Solanas y Meras, de cabida, etc.» El Ayuntamiento afirma que ha estado y está en posesión de los pastos y leñas del monte común, habiendo impuesto multas á los que las utilizaban indebidamente, y presentando las licencias de aprovechamientos, expedidas por la Inspección facultativa de Montes, y la carta de pago hecha á la Hacienda del 10 por 100 que por aquel concepto cobra:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de conformidad con la misma, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que el monte había sido exceptuado de la desamortización, como de aprovechamiento común, en los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, en el 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en el 27 de la ley Provincial, en el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en el 116 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que recibido en la Audiencia el requerimiento, la Sala de lo civil de la misma, de acuerdo con el Ministerio fiscal y celebrada la vista en 2 de Marzo, acordó mantener su competencia, teniendo presente que no está probado que la dehesa esté incluida en el Catálogo de los montes públicos, sea de aprovechamiento común, ni esté exceptuada de la desamortización, mientras que los herederos del Marqués de Tosos, por medio de prueba testifical, han acreditado la continuada y pacífica posesión de los aprovechamientos de hierbas y pastos, sin que la Administración pueda contrariar un estado posesorio creado por tiempo mayor de año y día; citando al efecto el art. 10 de la Constitución y los Reales decretos de 7 de Julio de 1880, 16 de Junio de 1884, 29 de Mayo de 1897 y 15 de Junio de 1898:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone: «Que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración resolver por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles...

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por los

herederos del Marqués de Tosos para recobrar la posesión en que estaban del aprovechamiento de pastos en las dehesas ó lugares llamados Esparicionar y Vedado ó Carnicería, sitos en términos de Tosos, posesión perturbada por el Alcalde de dicho pueblo al multar á los arrendatarios y subarrendatarios de las hierbas autorizados por aquellos herederos:

2.º Que no estando probado que la dehesa y monte de que se trata estén incluidos en el Catálogo de montes públicos, ni sean de aprovechamiento común, ni estén exceptuados de la desamortización, y habiendo acreditado los herederos del Marqués de Tosos, demandantes, por medio de la prueba testifical que exige la ley, estar en la continuada y pacífica posesión de los aprovechamientos, la Administración no puede contrariar el estado posesorio creado por tiempo mayor de un año y un día, por solo las certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento y la escritura de convenio de 3 de Septiembre de 1878, la cual, por las dudas que su inteligencia ofrece, no puede servir para reconocer el carácter de públicos á los aprovechamientos de que se trata y bajo la tutela y custodia del Ayuntamiento.

3.º Que el interdicto promovido no contraría ni tiende á contrariar providencia alguna de la Administración dentro de la esfera de sus atribuciones, siendo únicamente la defensa de un estado posesorio desconocido y perturbado por un tercero.

4.º Que la cuestión que se ventila es de carácter puramente civil, y exceptuada como tal, del conocimiento de la Administración activa;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Isidoro Gómez, á D. Cipriano de Lara y Barreñada, Abogado fiscal de la de Sevilla, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Jaier González de Castejón y Elio.

Méritos y servicios de D. Cipriano de Lara y Barreñada.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Junio de 1867. Ha ejercido la profesión más de tres años.

En 20 de Mayo de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal, de entrada, de Castellote, tomando posesión en 15 de Junio.

En 1.º de Octubre de 1873 se le trasladó á la de Albarra-cin, posesionándose en 29 siguiente.

En 9 de Abril de 1874, á la de Calamocha, tomando posesión en 9 de Mayo.

En 30 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En 11 de Marzo de 1876 se le nombró para la de Puerto del Arzobispo, electo.

En 10 de Abril siguiente, para la de Ayora, electo.

En 24 del mismo mes y año, para la de Montalbán, tomando posesión en 15 de Mayo.

En 7 de Febrero de 1881 se le trasladó á la Promotoría de Pina, tomando posesión en 4 de Marzo.

En 21 de Marzo, á la de Montalbán, posesionándose en 21 de Abril.

En 23 de Junio, á la de Boltaña, posesionándose en 22 de Julio.

En 3 de Abril de 1882, á su instancia, á la de Pina.

En 30 de Diciembre de 1882, nombrado Secretario de la Audiencia de lo criminal de Lérida; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de dicho año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Tamarite, del que tomó posesión en 14 de Abril siguiente.

En 19 de Enero de 1884, trasladado al de Fraga.

En 13 de Noviembre de 1885, promovido al de Caspe, de ascenso; tomó posesión en 1.º de Diciembre siguiente.

En 12 de Noviembre de 1886, trasladado al de Gandesa, accediendo á sus deseos; se posesionó en 11 de Diciembre.

En 12 de Abril de 1889 al de Falset, por incompatible, posesionándose en 11 de Mayo.

En 4 de Octubre de 1889 fué promovido en turno 4.º, al de Jaén; tomó posesión en 13 de Diciembre.

En 19 de Septiembre de 1890 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza.

En 30 de Octubre siguiente, y electo del cargo anterior, fué igualmente nombrado, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de Castellón, posesionándose en 21 de Noviembre.

En 18 de Abril de 1895, trasladado á la Abogacía fiscal de Cáceres; tomó posesión en 15 de Mayo.

En 28 de Noviembre siguiente á igual plaza de la de Valencia, posesionándose en 11 de Enero de 1896.

En 22 del mismo mes, á Abogado fiscal de la de Cáceres; se posesionó en 20 de Febrero.

En 10 de Octubre siguiente, á igual cargo de la de Sevilla; posesión en 9 de Noviembre.

Rectificación.

El Real decreto publicado en la GACETA de hoy, por el cual se nombra Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba á D. Isidoro Gómez Plaza, debe entenderse á favor de D. Isidoro Gómez Plana.

Madrid 11 de Enero de 1901.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las obras ejecutadas en los puertos españoles se debieron hasta el establecimiento del régimen constitucional á la iniciativa de las Corporaciones locales. Las Casas de contratación, los Consulados y los Concejos solicitaban del Rey la autorización competente para establecer arbitrios sobre las mercaderías, á fin de allegar recursos destinados á la construcción de muelles; pero el monopolio que ejercieron, primero Sevilla y después Cádiz, en el comercio con América, unido á la escasez de vías de comunicación en el territorio de la Península, reducían á modestas proporciones el tráfico marítimo de las villas y ciudades de nuestro litoral.

Declarado libre por Carlos III el tráfico con las colonias, comenzó á desarrollarse el comercio en no pocos puertos antes desiertos; mas el régimen de sus obras continuó siendo el mismo, puesto que las Corporaciones debían solicitar del Real Consejo la facultad de destinar los caudales de propios y arbitrios á los trabajos de los muelles.

Este sistema cambió cuando al organizarse el servicio de Obras públicas en el reinado de Isabel II, se encargó el Estado de construir los puertos de interés general, si bien se mantuvieron en Sevilla y otras localidades algunos arbitrios destinados á las obras.

En 1868 se dictaron medidas legislativas inspiradas en principios radicales que fracasaron bien pronto; pero del espíritu descentralizador que las informaba surgió, por iniciativa de los comerciantes, armadores y navieros de Barcelona, la constitución de la primera Junta de obras, encargada de administrar los recursos y de realizar los empréstitos necesarios si no bastasen los arbitrios recaudados al efecto, cundiendo el ejemplo á otros puertos. Recabaron, como era natural, las entidades locales la facultad de intervenir en la inversión de los fondos y la delegación del Gobierno, en el uso de las iniciativas indispensables al propósito de crear amplios fondeaderos, dotados de gran calado para ofrecer al tráfico marítimo las facilidades apetecibles.

Esta organización ha dado por regla general excelentes frutos. Nacidas aquellas Corporaciones al calor de las Asociaciones mercantiles que experimentaban de cerca los apremios de la imperiosa necesidad de mejorar los puertos, ofrecieron espontáneamente al Estado valiosos elementos, llevaron el concurso de sus conocimientos comerciales y se impusieron voluntariamente sacrificios para auxiliar con el producto de los arbitrios especiales á las subvenciones del Tesoro, no siempre fáciles de conseguir.

En Barcelona, Tarragona, Valencia, Almería, Málaga, Sevilla, Huelva, Santander, Bilbao y algunos otros puertos, se han construido obras importantísimas de ampliación y mejora bajo el régimen de las Juntas. También se han realizado por la acción directa del Estado trabajos costosos en Cartagena, Avilés, El Musel y otras localidades; mas tiene en estudio el Ministro que suscribe una medida de unificación para que no resulten favorecidos determinados puertos de gran tráfico

al quedar exentos de arbitrios, mientras en otros se han impuesto las localidades costosas gravámenes para lograr el mismo resultado.

La ley de Puertos de 8 de Mayo de 1880 ordenó que se formulase un reglamento general para la organización y régimen de las Juntas. Dictáronse algunas disposiciones parciales; pero aquel precepto no tuvo el debido cumplimiento hasta que en 7 de Agosto de 1898 se aprobó el mencionado reglamento, aunque con carácter provisional.

Se inspiraron sus preceptos en ideas centralizadas, privando á las Juntas de algunas facultades que habían logrado las clases mercantiles al iniciar la constitución de las mismas. Creáronse Delegados administrativos permanentes que debían velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, interviniendo en las operaciones de contabilidad.

Varias Juntas de Puertos, algunas Cámaras de Comercio y Asociaciones importantes de navieros, y aun determinados Ayuntamientos, formularon respetuosas solicitudes, doliéndose de las mutilaciones que habían sufrido sus facultades, con lo cual quedaba desnaturalizada en su esencia la misión que se les había encomendado.

La experiencia adquirida desde entonces ha demostrado que no eran infundadas aquellas quejas, habiendo sido ineficaz la gestión de los Delegados permanentes para evitar algunas malversaciones más ó menos graves de los fondos administrados por las Juntas, lo cual exige las oportunas reformas en el nuevo reglamento.

Las reclamaciones de las Juntas de obras obtuvieron cumplida satisfacción en lo que afecta á la de Barcelona en los Reales decretos de 23 de Mayo de 1899 y 8 de Junio de 1900, y si bien este último se hizo extensivo á las demás Corporaciones de la misma naturaleza, es conveniente hacer lo propio con varias innovaciones del primero de aquellos decretos.

Para proceder á redactar este reglamento definitivo se ha consultado al Consejo de Estado, remitiéndole los antecedentes del asunto, y la Dirección de Obras públicas ha abierto una información amplia, en la que, además de examinar los escritos formulados por las Juntas, ha oído, para mayor ilustración, á varios Vocales de las mismas, á los Ingenieros Directores y á otros funcionarios, con el objeto de allegar la mayor suma posible de conocimientos al estudio del presente reglamento. Este resulta mucho más completo que el provisional, según se demuestra con una breve exposición de las principales innovaciones introducidas en el mismo.

Con la organización vigente, ha consistido la misión de las Juntas de Puertos en construir, reparar y conservar las obras, y establecer los servicios de explotación y policía; pero como había alguna vaguedad en este concepto, se añade en el nuevo la facultad de instalar en los puertos, previa la competente autorización del Ministro que suscribe, otros servicios, como cargaderos especiales, diques de construcción y de reparación, careneros, depósitos comerciales, y en general cuantos elementos sean necesarios en cada puerto para el progreso y desarrollo de la navegación y del tráfico marítimo.

Varias Juntas habían solicitado que se agreguen algunos Vocales en representación de las Asociaciones de agricultores, de industriales, de mineros exportadores y de la marina mercante, principio que se tuvo presente en el citado Real decreto de 23 de Mayo de 1899, dictado para la Junta de Barcelona, é informada favorablemente esta reforma por el Consejo de Estado, se ha aceptado, estableciendo que en ningún caso excederá de cuatro el número de Vocales designados por las referidas agrupaciones.

Hasta ahora han sido Presidentes de las Juntas de Puerto los Gobernadores civiles; pero como hay verdadera incompatibilidad de funciones entre la alta inspección que les corresponde y la de Vocales de las mismas, se ha establecido la debida separación, á fin de que haya en aquellos Cuerpos un Presidente, elegido entre los que constituyen cada Junta, como sucede en las Diputaciones y en la mayoría de los Ayuntamientos. El Gobernador, que es Jefe superior local de los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ejercerá en adelante la vigilancia administrativa en las Juntas, pudiendo convocar á sesión extraordinaria y asistir á las ordinarias, para presidirlas con voz y voto, cuando lo estime necesario.

Este Ministerio se reserva la facultad de nombrar al Ingeniero Director de las obras; pero con el propósito de robustecer la autoridad de las Juntas, se las facultará para proponer al Ministro, con informe del Director facultativo, los nombramientos de los demás indivi-

duos que componen el personal técnico perteneciente á los Cuerpos de Obras públicas.

Se autoriza también á las Juntas para informar y elevar al Ministerio, cada tres años, los presupuestos anuales de las obras de conservación y explotación de los servicios de los puertos, en vez de hacerlo anualmente, cuando no haya alteraciones sustanciales en los años intermedios, y se introducen otras modificaciones de detalle, aconsejadas por la experiencia, que tienden á puntualizar las atribuciones de las Juntas y á determinar con claridad sus responsabilidades.

La importancia de las facultades económicas ha exigido que se les dedique un capítulo especial, en el que se han comprendido las autorizaciones otorgadas á los Gobernadores civiles en el Real decreto de 8 de Junio de 1900, para que, á propuesta de las Juntas, puedan establecer y modificar las tarifas vigentes de transporte por las vías del puerto, uso de grúas, ocupación de muelles y tinglados, depósitos comerciales y, en general, de todos los servicios complementarios de uso público del puerto, redactando también los reglamentos respectivos.

En el cap. VI se definen las atribuciones y deberes del Presidente, Vicepresidente y Vocal-Interventor. Se ha considerado indispensable crear este último cargo, para evitar que las importantes funciones de la intervención estén encomendadas á un modesto empleado, al que ha de sustituir, con mayor autoridad, el Vocal de la Junta, que llevará por sí mismo el libro de intervención, cumpliendo las obligaciones inherentes al cargo y firmando los documentos de contabilidad.

Se han definido también las atribuciones y deberes de los Secretarios-Contadores de las Juntas, y se ha dedicado el cap. VII á la custodia y movimiento de fondos.

Notábase un gran vacío respecto de esta importante materia, apenas esbozada en el reglamento vigente y sujeta á la diversidad de disposiciones consignadas en los reglamentos particulares de las diversas Juntas; mas los desfalcos ocurridos en Huelva y Sevilla (aunque por fortuna se ha reintegrado por completo la suma distraída en esta última), han exigido la preparación de reglas generales encaminadas á adoptar todas las precauciones indispensables para que se consiga la apetecible seguridad en el manejo de los fondos que administran las Juntas.

Al efecto, se custodiarán éstos en las respectivas sucursales de provincia de la Caja general de Depósitos, á tenor de lo prevenido en la ley de 2 de Agosto de 1886.

Para realizar el movimiento de fondos producido por ingresos y pagos que la diaria recaudación y las necesidades de las obras y servicios requieren, las Juntas abrirán en las sucursales del Banco de España cuentas corrientes solamente para los fondos que se conceptúan necesarios al pago de las atenciones mensuales. Esta cuenta figurará á nombre de dichas Juntas de obras, tomándose nota en la sucursal del Banco de las firmas del Presidente, Vocal-Interventor y Secretario-Contador, que, precedidas de las respectivas antefirmas, autorizarán las órdenes y cheques de entrada y salida de caudales.

Se adicionan varias medidas relativas á las formalidades que se deben llenar en las sesiones de las Juntas, respecto á la autorización para efectuar los pagos, al ingreso de fondos en las cuentas corrientes de las sucursales del Banco, á los desembolsos por atenciones de las obras y del personal, á la manera de retirar cantidades de las cuentas corrientes, á las operaciones de entrada y salida de fondos que se realicen en las Cajas de Depósitos, á la recaudación de arbitrios especiales que administran las Juntas, á las sumas percibidas en las Aduanas, á las exacciones que se hagan directamente á los contribuyentes en las oficinas recaudadoras y á los libros de contabilidad. Se previene además que, siempre que el Presidente ó la Autoridad competente lo ordene, cuando lo pidan dos Vocales de la Junta, y por lo menos una vez al mes, se efectúe con toda minuciosidad el arqueo y balance de fondos de todas clases.

Otra de las deficiencias del reglamento vigente, que ha originado algunos rozamientos y no pocas confusiones, ha consistido en la falta de un capítulo destinado á definir con la claridad necesaria la personalidad del Director facultativo de las obras, señalando sus atribuciones y deberes. Se añade con tal motivo el cap. IX, en el que, manteniendo toda la autoridad que corresponde á la Junta, se determina con claridad el campo de las facultades del principal funcionario de la Corporación.

Por último, se incluyen algunas disposiciones generales y transitorias.

Reorganizados por Real decreto de 9 de Agosto

de 1900 los servicios de Obras públicas y las Inspecciones generales, se hallan divididas las costas de la Península en dos demarcaciones concernientes á los puertos y faros. Ejercen con carácter permanente los Inspectores respectivos la vigilancia técnica y administrativa de aquellos servicios, y les corresponde también la vigilancia en las Juntas de obras de puerto, en condiciones análogas á las de la misma naturaleza que costea directamente el Estado.

Ya se ha indicado que los Delegados especiales creados por el reglamento provisional no han dado resultado satisfactorio, ni para evitar desfalcos de importancia, ni para informar á la Dirección de Obras públicas de los defectos de organización interna, demostrados por la experiencia en algunas de aquellas Juntas. Es, por tanto, muy dudosa la utilidad de aquellos funcionarios, contra los cuales ha habido repetidas reclamaciones de las Juntas, y conviene reformar la organización de estas delegaciones.

Al efecto se reserva el Gobierno, para cuando lo considere oportuno, la facultad de nombrar Delegados especiales con carácter administrativo, para que, á las órdenes de los Inspectores de Caminos de cada demarcación, vigilen la gestión económica de las Juntas, señalándoles sus atribuciones en las credenciales en que conste el cometido que se les confie.

Entiende el Ministro que suscribe que satisface este reglamento las aspiraciones de las Juntas en todo lo que tienen de legítimas; se les devuelven las facultades que se les concedieron al tiempo de su creación, pero definidas con claridad, para evitar en adelante toda clase de extralimitaciones.

Fundado en estas consideraciones, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Enero de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general para el régimen y organización de las Juntas de obras de puertos.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Joaquín Sánchez de Toca.

REGLAMENTO GENERAL

para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS

Artículo 1.º Las Juntas de obras de los puertos tienen por objeto administrar é invertir, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, los recursos y fondos especiales de cada uno de ellos, ejecutando las respectivas obras de mejora, conservación y reparación, organizando y dirigiendo los servicios indispensables para la policía y el uso público. Podrán también establecer y explotar en los puertos en donde lo autorice el citado Ministerio otros servicios, como cargaderos especiales, diques de construcción y reparación, careneros, depósitos comerciales, y en general cuantos elementos sean necesarios en cada puerto para el progreso y desarrollo de la navegación y del tráfico marítimo.

Art. 2.º Las mencionadas Juntas de obras se consideran como delegadas de la Administración en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, y dependerán inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 3.º Las Juntas que no estén organizadas por una ley especial se compondrán de Vocales natos y Vocales electivos.

En los puertos de capital de provincia son Vocales natos el Comandante de Marina, Capitán del puerto y el Ingeniero Director de las obras.

Serán Vocales electivos dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y cinco individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que dos de ellos serán precisamente de la clase de armadores ó consignatarios.

En las Juntas de los puertos pertenecientes á capitales de provincia en que existan Asociaciones de agricultores, de industriales, de mineros exportadores, de la Marina mercante y de la Liga Marítima Española, podrá haber un Vocal que represente á cada una de estas Corporaciones. Estas representaciones, que en ningún caso excederán de cuatro, se otorgarán por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á petición de las referidas Asociaciones interesadas, previo informe de la citada Junta de obras, que versará acerca de la importancia mercantil de las mismas.

Art. 4.º En las Juntas de puertos de localidades no capitales de provincia serán Vocales natos la Autoridad local de Marina y el Ingeniero Director de las obras, y serán Vocales electivos dos Concejales y cinco individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que dos serán precisamente armadores ó consignatarios, y además un individuo de las Asociaciones y entidades de que tratan los párrafos segundo y tercero del art. 3.º

Art. 5.º En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, en lugar de los cinco Vocales que á la misma correspondería elegir en su caso, serán Vocales electivos cinco contribuyentes, tres de ellos comerciantes ó industriales y dos armadores ó consignatarios, debiendo reunir los cinco indicados contribuyentes las condiciones exigidas para pertenecer á las Cámaras oficiales de Comercio.

Art. 6.º En las Juntas de las localidades donde tengan su domicilio oficial las Compañías ó propietarios de buques que posean un tonelaje de registro superior á 20.000 toneladas, habrá Vocales por derecho propio, y podrán serlo aquellas personas que, según los estatutos sociales, ostentan la representación y lleven la firma de las mencionadas Compañías ó propietarios.

Art. 7.º Cuando las Juntas de puertos se ocupen en los asuntos de higiene y sanidad de los mismos á que se refiere la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Junio de 1900, los Médicos Directores de Sanidad marítima asistirán á las sesiones como si fueran Vocales, teniendo voz y voto solamente en aquellos asuntos de su especialidad, según lo dispuesto expresamente en la citada Real orden.

Art. 8.º En cada Junta habrá un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal Interventor, elegidos en votación secreta entre los Vocales de origen electivo. Ejercerán estos cargos durante dos años; al terminar este plazo se hará nueva elección, pudiendo ser reelegidos los Vocales que venían desempeñándolos.

Si dejaren de pertenecer á la Junta los Vocales, Presidente, Vicepresidente é Interventor, se procederá á nueva elección para el cargo que quedare vacante. El que resultare elegido lo ejercerá hasta que expire el plazo en que el primero debió desempeñarlo.

Art. 9.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito é incompatible con toda participación directa é indirecta, manifiesta ó encubierta, en las obras, servicios y contratos que se realicen con los fondos que administran las Juntas.

Los Vocales nombrados por las Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio ejercerán sus funciones en las Juntas durante el tiempo que pertenezcan á sus respectivas Corporaciones, siendo inamovibles por parte de las mismas en el referido período.

Los precedentes de las Cámaras oficiales de Comercio y los pertenecientes á las entidades mencionadas en el párrafo cuarto del art. 3.º, desempeñarán el cargo durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Los Vocales á que se refiere el párrafo anterior cesarán en la Junta cuando dejen de pertenecer á las Asociaciones que representaban.

Art. 10.º El Gobernador civil de la provincia, como Jefe superior local de los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ejercerá la vigilancia administrativa en las Juntas de obras de los puertos, pudiendo convocar sesiones extraordinarias y asistir á las ordinarias, presidiendo unas y otras con voz y voto, sin que esté autorizado para delegar esta facultad.

Art. 11.º En cada Junta habrá un Secretario-Contador retribuido, Jefe de la respectiva oficina, que asistirá sin voz ni voto á las sesiones, y llevará con las debidas formalidades los libros de actas y de contabilidad. Habrá además un Depositario-Pagador, también retribuido, que ejercerá las funciones propias de este cargo á las inmediatas órdenes del Secretario.

El Depositario-Pagador deberá prestar una fianza para ejercer su cargo, proporcionada á la importancia del movimiento de fondos que haya de realizar. La cuantía de esta fianza se determinará en cada caso, entre los límites de 15.000 y 50.000 pesetas, por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa propuesta razonada de la Junta de obras.

Art. 12.º El Ingeniero Director de las obras depende exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas, y su nombramiento corresponde á la iniciativa del Ministro. Será Jefe inmediato de los servicios y de todo el personal cuyos gastos y haberes se justifiquen en las cuentas de la Dirección facultativa.

Art. 13.º El Ingeniero Jefe de la provincia respectiva ejercerá las funciones de Inspector de las obras y de Delegado técnico del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO Y ELECCIÓN DE LOS VOCALES ELECTIVOS

Art. 14.º Los Vocales procedentes de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Industria

J. Comercio, y demás Asociaciones y entidades que se citan en el art. 27, serán nombrados ó elegidos por las Corporaciones á que pertenezcan.

Art. 15. Siempre que ocurra alguna vacante de Vocal electivo, el Presidente de la Junta la comunicará á quien corresponde, á fin de que ésta se cubra sin demora en la forma dispuesta en este reglamento.

Art. 16. Los Vocales natos tomarán posesión en la primera sesión de la Junta á que asistan; el Presidente la dará á los Vocales electivos y á los Vocales por derecho propio, previa aprobación por la Junta de los documentos que acrediten su derecho.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS JUNTAS

Art. 17. Son atribuciones y deberes de las Juntas:

I. Organizar el servicio económico administrativo y dotar éste de lo técnico, fijando los sueldos del personal respectivo; formar las plantillas del personal administrativo é informará la Superioridad sobre las del personal facultativo. Unas y otras plantillas, que estarán en relación con la importancia de las obras y servicios de cada puerto, se someterán á la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y una vez aprobadas, no podrán modificarse sino por los mismos trámites que se siguieron para su primera aprobación.

II. Nombrar y separar el personal administrativo.

La separación de estos empleados podrá acordarla la Junta por razón de economía; si fuera por otra causa, deberá realizarse, previa instrucción de expediente.

III. Proponer al Ministerio, con informe del Director facultativo, los nombramientos del personal técnico pertenecientes á los Cuerpos de Obras públicas, y nombrar, á propuesta del mismo Director facultativo, los demás empleados de los servicios que están á cargo de la Dirección técnica. La separación de aquellos funcionarios de Obras públicas se hará por resolución del Ministro ó del Director de Obras públicas, según la categoría del empleo, previa formación de expediente. También podrá hacerse esta separación á propuesta de la Junta, de acuerdo con el Director facultativo, ora por razón de economías ó por faltas cometidas y debidamente probadas.

IV. Formular en el mes de Noviembre de cada año el plan económico de las obras de nueva construcción que deban ser ejecutadas en el año inmediato, informando el plan técnico de estas mismas obras, redactado por el Ingeniero Director.

V. Informar y elevar al Ministerio cada tres años, si no hubiere alteraciones sustanciales en los años intermedios, los presupuestos anuales de las obras de conservación y de explotación de los servicios del puerto.

VI. Remitir con su informe económico administrativo todos los proyectos de las obras que el Ingeniero Director formule, y someter á la resolución de la Superioridad los incidentes que ocurran en las obras y servicios en los que se halle ligado lo económico con lo técnico, cuando haya discrepancia entre la Junta y el Director facultativo.

VII. Ejercer la vigilancia económica de las obras y servicios, denunciando á la Dirección general las que se construyan sin que sus proyectos y presupuestos estén aprobados por la Superioridad.

VIII. Presenciar las recepciones de materiales, máquinas y efectos que se adquieran por subasta ó concurso, así como las recepciones provisionales y definitivas de las obras nuevas contratadas y las recepciones únicas de las obras por administración.

IX. Aprobar las certificaciones que hayan de servir de abono á los contratistas, consignando en estos documentos el acuerdo de conformidad, sin el cual no tendrán validez. Si la Junta tiene fondos disponibles, deberá proceder al pago en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que el Ingeniero haya extendido cada certificado.

En el caso de que la Junta no aprobara alguna certificación, la remitirá, con el pliego de reparos, en el mismo plazo de un mes, á la Dirección general de Obras públicas, que resolverá en definitiva lo que sea procedente.

X. Examinar y aprobar, previa propuesta del Director facultativo, las cuentas mensuales de gastos de las obras y servicios, y acordar, bajo la responsabilidad de la Junta, el pago inmediato sin demoras injustificadas.

XI. Remitir, por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia, á la aprobación de la Superioridad las liquidaciones finales de las obras de nueva construcción, emitiendo sobre ellas su informe económico administrativo.

XII. Elevar á la aprobación de la Superioridad en los cuatro primeros meses del año económico las cuentas generales de administración del anterior ejercicio, con las de gastos de todas las obras y servicios técnicos.

XIII. Proponer á la Superioridad cuanto juzgue conveniente á las obras, servicios é intereses de los puertos.

XIV. Informar en todos los asuntos en que la Superioridad reclame su dictamen, debiendo ser necesariamente oídas en todos aquellos que puedan afectar directa ó indirectamente á las obras, servicios, mejora, ensanche, tráfico y recursos del puerto, y en general en todo lo que afecte á los intereses que le representan.

XV. Comunicarse directamente con la Dirección general de Obras públicas, con las Autoridades y Corporaciones locales provinciales y con los particulares, y por medio del Gobernador civil, con los demás Centros y Autoridades.

Art. 18. Las Juntas incurran en responsabilidad:

I. Por no llevar sus actas en la forma prevenida en este

reglamento y por infracción con sus acuerdos de las leyes y reglamentos.

II. Por desobediencia á las órdenes de la Superioridad de que dependen.

III. Por abandono de alguna ó de todas sus funciones.

IV. Por negligencia ó omisión en los servicios que le están confiados.

Art. 19. La responsabilidad será administrativa, civil ó penal, según la naturaleza del acto ó omisión de que se derive.

Art. 20. La responsabilidad se exigirá y alcanzará á los individuos que hubieren realizado el acto, tomado el acuerdo ó incurrido en la omisión que la motive.

Art. 21. La responsabilidad administrativa será corregida con advertencia, suspensión ó destitución, decretadas por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa instrucción de expediente justificativo, con audiencia de los interesados.

La suspensión de los Vocales no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que hubiese recaído auto de procesamiento, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

Art. 22. Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos si por cualquier causa empleasen los fondos que administran en otro objeto que el especial de su creación, no pudiendo hacer de ellos una inversión distinta de los pagos necesarios para satisfacer los gastos legítimos de su Secretaría y de las obras y servicios del puerto, justificados, los primeros, por el Secretario-Contador, y los segundos, por el Ingeniero Director.

Estos últimos, con sujeción á los proyectos y presupuestos aprobados por el Gobierno.

CAPÍTULO IV

FACULTADES ECONÓMICAS DE LAS JUNTAS

Art. 23. Las facultades económicas de la Junta consisten en:

I. Celebrar, cuando fuesen autorizadas para ello, las subastas de materiales y de obras, con las formalidades prescritas para las del Estado.

II. Adquirir por concurso, con las formalidades establecidas y previa orden de la Superioridad, dictada al aprobar los proyectos y presupuestos de las obras por administración, los materiales, herramientas y máquinas auxiliares con destino á las obras.

III. Acordar la ejecución de toda obra comprendida en los proyectos generales aprobados por el Gobierno, si ocurren con recursos para costearlas, cuando su presupuesto de ejecución material no exceda de 10.000 pesetas. El Ministro del ramo podrá hacer extensiva esta facultad hasta la suma de 50.000 pesetas.

IV. Intervenir la recaudación y recaudar en su caso los arbitrios establecidos con destino á las obras del puerto, percibiendo su importe en la forma que se determina en este reglamento.

V. Proponer al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas las modificaciones que juzguen oportunas en los arbitrios, siempre que quede á cubierto el cumplimiento de las obligaciones contraídas y no se lastimen intereses de los demás puertos españoles.

VI. Realizar empréstitos con destino exclusivo á la ejecución de las obras, previa la competente autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Los títulos se emitirán mediante pública licitación, pagándose los intereses y amortización con arreglo al cuadro que se apruebe por la Superioridad.

VII. Disponer, con autorización del Ministerio del ramo y con sujeción á los proyectos respectivos, el modo y forma de aprovechar los terrenos que se ganen al mar, procurando allegar todos los recursos posibles con destino á la ejecución de las obras proyectadas ó que se proyecten, y á la realización y mejora de los servicios del puerto.

Art. 24. Se autoriza á las Juntas para que, previo informe de las Cámaras oficiales de Comercio, y mediante la aprobación del Gobernador civil de la provincia, establezcan y modifiquen las tarifas vigentes de transporte por las vías del puerto, de uso de grúas, de ocupación de superficie en los muelles y tinglados, de los depósitos comerciales y, en general, de todos los servicios complementarios de uso público del puerto, redactando los reglamentos respectivos de dichos servicios, y dando cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 25. Contra las resoluciones que dicta el Gobernador civil de la provincia, en los casos á que se contraen los artículos precedentes, podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas cualquiera de los Vocales de la Junta de obras del puerto, deduciendo recurso en el departamento ministerial dentro del término de diez días, á contar desde que se publicó la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia. El Ministro resolverá el recurso de alzada en el preciso término de treinta días, que empezará á correr desde la fecha de la solicitud en que se formule el recurso.

Tanto en el caso de no acudirse en alzada ante el Ministerio dentro del término prefijado, como en el de no dictarse resolución alguna durante el plazo á que se refiere el párrafo anterior, quedará firme lo propuesto por la Junta y aprobado por el Gobernador civil de la provincia. La resolución ministerial será recurrible por la vía contenciosa, con arreglo á las prescripciones de la ley.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

Art. 26. Las Juntas celebrarán dos sesiones en cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente considere precisas ó que sean solicitadas por la tercera parte del número total de Vocales de que se halla compuesta la Junta.

Art. 27. Las sesiones serán secretas y se verificarán previa convocatoria por medio de citación rubricada por el Secretario, dirigida á cada uno de los Vocales.

Art. 28. Para celebrar sesión es necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos de que se compone la Junta.

Para que resulte acuerdo será preciso el voto de la mayoría de los presentes, conforme al párrafo anterior.

Cuando no se reuna suficiente número de Vocales, se convocará á sesión para dos días después, y serán válidos los acuerdos que se tomen por los Vocales concurrentes.

Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Art. 29. El que presida la sesión decidirá los empates con su voto de calidad.

Art. 30. El orden de las sesiones será siempre:

I. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión á que el acta diere lugar.

II. Lectura de las comunicaciones y discusión á que diere lugar.

III. Lectura, discusión y votación de los dictámenes de las Comisiones especiales que las Juntas nombren de entre sus Vocales para la distribución del trabajo y facilidad en el despacho de los asuntos.

IV. Examen, aprobación ó reparo de las cuentas y certificaciones que se presenten.

V. Discusión y votación sobre las proposiciones que los Vocales formulen sobre asuntos de la competencia de las Juntas.

Art. 31. En las actas se consignarán la fecha y localidad en que las sesiones se celebren, los nombres y calidades del Presidente y de los demás Vocales concurrentes, con indicación de la procedencia ó representación que cada cual ostente; aprobación ó rectificaciones del acta de la anterior; un extracto suficiente del asunto ó asuntos de que se trate, con expresión de los fundamentos alegados en la discusión; voto que cada uno emita, y cuenta de votos. Se consignarán también los acuerdos que se tomen y las protestas que se formulen; las excusas y justificaciones que se presenten por los Vocales que no asistan, y en suma, todo cuanto ocurra que sea digno de mencionarse, por estar relacionado con la gestión encomendada á la Junta.

Art. 32. La falta de asistencia de los Vocales electivos á seis sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada se considerará como renuncia del cargo, que será pronunciada por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta de la Junta, cubriéndose la vacante en la forma que corresponda.

CAPÍTULO VI

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y VOCAL INTERVENTOR

Art. 33. Corresponde al Presidente:

I. Llevar la representación de la Junta en todos los órdenes y la correspondencia oficial.

II. Presidir las sesiones, dirigir la discusión y resolver con su voto los empates.

III. Firmar con el Secretario las actas de las Juntas que presida y las comunicaciones oficiales, y visar las certificaciones que la Secretaría expida.

IV. Ejecutar los acuerdos de las Juntas ó proponer la suspensión al Gobierno, cuando éstos fueran contrarios al objeto, funciones y fines para que las Juntas se crearon.

V. Acordar las providencias que estime oportunas en bien del servicio, sometiéndolas luego á la deliberación de la Junta en la sesión inmediata.

VI. Firmar los libramientos para los pagos necesarios, previa justificación, suministrada por el Secretario, en los referentes al personal administrativo y al material de esta oficina, y previa justificación hecha por el Director facultativo en todos los demás.

VII. Autorizar los cargamentos correspondientes á todos los ingresos, y en general, los libros y documentos de que trata el cap. 8.º de este reglamento.

VIII. Dar cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de la constitución de las Juntas y de las variaciones del personal de Vocales.

Art. 34. Los Vicepresidentes tendrán los deberes y atribuciones de los Presidentes cuando por cualquier motivo sustituyan á éstos, y cuando por vacante del Presidente ejercieren su cargo interinamente.

Art. 35. El Vocal Interventor llevará por sí mismo el libro de Intervención, cumpliendo las obligaciones y firmando los documentos de contabilidad que se indican en el cap. 8.º de este reglamento.

CAPÍTULO VII

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO CONTADOR DE LAS JUNTAS

Art. 36. Son atribuciones y deberes del Secretario Contador, como Jefe inmediato de las oficinas administrativas de las Juntas:

I. Cuidar del orden y distribuir los trabajos, ateniéndose á las instrucciones que reciba del Presidente.

II. Exigir á todos los empleados el estricto cumplimiento de sus deberes, dando cuenta inmediatamente al Presidente de las faltas que cometieran, suspendiéndolos de empleo y sueldo hasta tanto que el Presidente ó la Junta acuerden la decisión definitiva que se haya de adoptar.

III. Asistir á las sesiones de la Junta, dando cuenta del despacho y de las comunicaciones que se hayan recibido.

IV. Redactar durante la sesión la minuta del acta, que deberán firmar los Vocales concurrentes.

V. Redactar las actas, extendiéndolas en el libro correspondiente, que se llevará en la forma que previenen las leyes. Estos documentos irán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario.

VI. Redactar las comunicaciones que acuerde la Junta y las que le ordene el Presidente. Las primeras deberán llevar ambas firmas, y las segundas, sólo la del Presidente.

VII. Expedir, con el Visto Bueno del Presidente, las certificaciones que se libren por acuerdo de la Junta.

VIII. Firmar con el Presidente los libramientos de pago y los cargaremes de ingreso acordados por la Junta, cumpliendo además con lo prevenido en el cap. 8.º de este reglamento.

IX. Llevar los libros de contabilidad general y los auxiliares que á su propuesta acuerde la Junta.

X. Asistir á los arcos y al examen y comprobación de libros, siempre que tengan lugar, redactando el acta de su resultado en el libro correspondiente.

XI. Custodiar los libros y conservar en buen orden el archivo de la Junta y los documentos en tramitación, uniéndolos á sus respectivos expedientes.

XII. Custodiar el sello de la Junta.

XIII. Formar y presentar mensualmente la cuenta de gastos de personal y material de las oficinas administrativas á su cargo.

XIV. Formar y presentar las cuentas generales de gastos é ingresos realizados durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes en la forma prevenida para remitirlas á la aprobación de la Superioridad.

CAPÍTULO VIII

CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE LOS FONDOS QUE ADMINISTREN LAS JUNTAS

Art. 37. Los fondos que administren las Juntas de obras de puertos se custodiarán en las respectivas sucursales de provincia de la Caja general de Depósitos, en donde existirán en cuenta corriente, sin interés, á tenor de lo prevenido en la ley de 2 de Agosto de 1886.

Art. 38. Para realizar el movimiento de fondos producidos por ingresos y pagos de carácter ordinario que la diaria recaudación y las necesidades de las obras y servicios requieren, las Juntas abrirán en las sucursales del Banco de España cuentas corrientes, sin interés, en las que deberán existir solamente los fondos que se conceptúan necesarios para el pago de las atenciones mensuales.

Estas cuentas se abrirán á nombre de dichas Juntas de obras, tomándose nota en las sucursales del Banco de las firmas del Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador, que, precedidas de las respectivas antefirmas, autorizarán las órdenes y cheques de entrada y salida de caudales.

Art. 39. En las sesiones que celebren las Juntas para acordar pagos, el Vocal Interventor y el Secretario Contador manifestarán el saldo de la cuenta corriente con la sucursal del Banco de España en el día anterior á aquel en que se celebre la sesión.

Si la cantidad disponible en esta cuenta fuera sensiblemente mayor que el importe de los pagos que proceda autorizar, la Junta acordará llevar á la reserva de la Caja de Depósitos la suma que prudencialmente juzgue conveniente, en vista de las probabilidades de ingresos inmediatos en la cuenta y de las atenciones de abono urgente y de probable presentación que se hayan de satisfacer en suspenso y con libramientos á justificar.

Si el saldo disponible en la cuenta del Banco fuera menor que el importe de los pagos que se hayan de acordar, la Junta dispondrá el ingreso de la cantidad necesaria de los fondos existentes en la reserva de la Caja de Depósitos para atender á aquellos pagos y á las necesidades de carácter eventual ó urgente mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 40. Los ingresos de fondos en las cuentas corrientes de las sucursales del Banco de España se harán generalmente por el Depositario-Pagador, cuando lo ordene el Presidente de la Junta en oficio talonario autorizado por él y por el Secretario Contador. Cumplimentada esta orden con la realización material del ingreso, el Depositario-Pagador presentará sucesivamente el correspondiente talón-resguardo, expedido por el Banco, al Vocal Interventor, al Secretario Contador y al Presidente, los que respectivamente firmarán, con la fecha, las notas de «intervine», «tomó razón» y «enterado». El talón resguardo quedará en poder del Depositario-Pagador, y producirá efectos de documento de descargo sólo en el caso de que contenga las tres notas anteriormente relacionadas.

Los ingresos procedentes de la recaudación en cada día de los arbitrios de las Juntas de puertos se harán diariamente por los recaudadores en la cuenta corriente de las sucursales del Banco de España, en la forma prevenida en los artículos 46 y 47 de este reglamento.

Art. 41. Los pagos por atenciones de las obras y servicios á cargo de las Juntas de los puertos se efectuarán en la Caja de la Junta por el Depositario-Pagador, y se realizarán, ó con

numerario ó con cheques, á cargo de la cuenta corriente de la sucursal del Banco de España.

Se harán en efectivo los pagos de personal por nóminas y relaciones de jornales y los pagos de material cuyo importe sea menor de 2.500 pesetas, y por cheques á cargo de la cuenta corriente del Banco de España se abonarán los pagos de material que excedan de esta última suma, y las certificaciones por obras nuevas contratadas ó por suministros de material concursado.

Art. 42. Para retirar fondos de las cuentas corrientes de las sucursales del Banco de España con objeto de realizar aquellos pagos que deban hacerse en numerario en la Caja del Depositario-Pagador, el Presidente y el Secretario Contador extenderán, con el «intervine» del Vocal Interventor, el correspondiente cargareme á nombre del Depositario-Pagador, el cual firmará en este documento el «recibi» contra la entrega de un cheque de igual importe debidamente autorizado.

Art. 43. Cuando los fondos que se han de retirar de las cuentas corrientes del Banco de España se destinen á los pagos que deben realizarse según el art. 41, por medio de cheques se extenderá el correspondiente libramiento á cargo del Depositario-Pagador, firmado por el Presidente y el Secretario Contador, con el «intervine» del Vocal Interventor. El proveedor ó contratista que haya de cobrar firmará el «recibi» en el libramiento contra la entrega de un cheque, cargo del Banco, de igual importe, autorizado también por el Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador.

El Depositario-Pagador tendrá en su poder, con la antelación suficiente, los cheques contra la cuenta corriente de la sucursal del Banco de España que hayan de ser entregados á los acreedores ó proveedores de las Juntas, firmados solamente por el Presidente y el Vocal Interventor. Llegado el momento de realizar cada uno de los pagos á que se refieren los cheques, el proveedor firmará delante del Secretario y del Depositario-Pagador el «recibi» del libramiento contra la entrega del cheque correspondiente que en aquel acto le hará el Depositario-Pagador, después de firmado el cheque por el Secretario, quedando de esta suerte el referido documento con todas las formalidades necesarias para hacerlo efectivo.

Se empleará el procedimiento que se acaba de indicar en los pagos que deban realizarse por cheques que importen una suma menor de 30.000 pesetas; si el pago excediese de esta cantidad, el cheque con que se ha de realizar se preparará para su entrega al proveedor con una sola firma (la del Presidente ó la del Vocal Interventor), firmando el proveedor el «recibi» del libramiento, en presencia del Secretario y del Vocal que no hubiere autorizado el cheque, contra la entrega de éste, después de haberlo firmado el Vocal concurrente al acto y el Secretario.

En todos los casos en que se hagan pagos por medio de cheques entregados á los acreedores ó proveedores, se extenderá como documento de formalización el cargareme correspondiente á favor del Depositario-Pagador, que producirá el asiento de cargo al de data del libramiento.

Art. 44. Las operaciones de entrada y salida de fondos que se realicen en las sucursales de la Caja de Depósitos se harán siguiendo las reglas establecidas en dichas Cajas.

En el caso de que el importe de cada una de estas operaciones sea igual ó menor que el valor estimado á metálico de la fianza que tenga prestada el Depositario-Pagador, éste por sí solo será el encargado de practicarla; pero si la cantidad porque se ha de realizar fuera de un importe mayor que el valor de la fianza, se efectuará por el Depositario-Pagador, á presencia del Secretario Contador y del Presidente ó del Vocal Interventor.

Las operaciones de salida de la Caja de Depósitos, que en todos los casos han de producir entradas en la cuenta corriente del Banco, á tenor de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 y las de ingreso en la misma Caja, quedarán comprobadas: las primeras, por el talón resguardo de entrada en la cuenta del Banco de España; y las segundas, por la correspondiente carta de pago. Sobre estos documentos se harán por el Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador, las anotaciones dichas en el art. 40, á los efectos procedentes en la contabilidad.

Art. 45. La recaudación de los arbitrios especiales que administran las Juntas de obras de puertos se harán directamente de los contribuyentes por las Aduanas, intervenidas por una representación de las Juntas, en los casos en que el fundamento del arbitrio esté de algún modo relacionado con las exacciones que aquéllas efectúan, y en todos los demás casos, por una oficina especial recaudadora, dependiente de las Juntas.

Los cargos de Interventor-recaudador en las Aduanas, y el de Cobrador en las oficinas especiales de recaudación, se afianzarán con las cantidades que acuerden las Juntas, según la importancia de las sumas que estos empleados hayan de manejar.

Art. 46. Las Aduanas entregarán diariamente á los Interventores-Recaudadores de las Juntas de obras de puertos relación detallada, formulada en hojas talonarias, de la recaudación de cada día, acompañada de las sumas que represente su importe, y este empleado hará, también diariamente, el ingreso en la cuenta corriente de la Junta en la sucursal del Banco de España, y la entrega al Secretario Contador de la relación de recaudación, facilitada por la Aduana, presentándole al propio tiempo el talón resguardo de ingreso en el Banco, en el cual el Secretario pondrá con la fecha la nota de «tomó razón».

Estos resguardos así anotados quedarán en poder del Interventor-Recaudador hasta que se practique la liquidación

mensual, que se hará por el Vocal Interventor y el Secretario-Contador, teniendo á la vista los datos necesarios que obtendrán directamente de la Aduana.

Practicada la liquidación, se entregará al Interventor-Recaudador un documento de descargo y conformidad, á cambio de los talones resguardos correspondientes á los ingresos que hayan efectuado en la cuenta corriente del Banco.

Estas liquidaciones producirán asientos definitivos en la Contabilidad y en la Intervención.

Art. 47. En el caso de que la exacción se haga directamente á los contribuyentes por la oficina especial recaudadora dependiente de la Junta, el Jefe encargado de ella pasará nota diaria detallada, formulada en una hoja talonaria, de la recaudación efectuada, y el empleado Cobrador, dependiente de esta oficina, hará diariamente el ingreso en la cuenta corriente de la Junta en la sucursal del Banco de España, presentando al Secretario-Contador el talón resguardo, que dará lugar á las mismas operaciones y surtirá iguales efectos que los indicados para el Recaudador-Interventor enumerados en el artículo anterior.

Art. 48. Las Juntas de obras de puertos llevarán, en la forma prevenida por las leyes, los libros de contabilidad necesarios para el registro y anotación de las operaciones que efectúen con los fondos que administren. Estos libros serán los siguientes: Diario, Mayor y Caja de la Contabilidad general; de Intervención general; de Caja especial de la Depositaria-Pagaduría, y los de Recaudación, en que deberán constar todos los detalles de cada exacción.

Art. 49. Siempre que el Presidente ó Autoridad competente lo ordene, cuando lo pidan dos Vocales de la Junta y por lo menos una vez al mes, se efectuará el balance de fondos. Al efecto se procederá al examen y comprobación de los libros y de los saldos en la Caja de Depósitos y en la cuenta corriente de la sucursal del Banco, y se practicará arqueo de la Caja de la Depositaria-Pagaduría.

Los saldos de la Caja de Depósitos y de la cuenta corriente del Banco de España se comprobarán respectivamente por la presentación de las cartas de pago de la primera y por el documento de conformidad facilitado por este último.

Las comprobaciones, exámenes y arcos á que se refiere el párrafo anterior se harán por el Presidente, por el Vocal Interventor y por dos Vocales más, con asistencia del Secretario-Contador, levantándose acta del resultado, escrita en un libro destinado á este objeto, foliado y rubricado por el Presidente.

CAPÍTULO IX

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR FACULTATIVO DE LAS OBRAS

Art. 50. Son atribuciones y deberes del Director facultativo de las obras:

I. Formular y remitir á la Junta en la primera quincena de cada año el plan de obras de nueva construcción que han de ser ejecutadas en el siguiente; los presupuestos de conservación y explotación, y de gastos é ingresos de los servicios que se hallan á su cargo cuando deban ser remitidos á la Superioridad, y proponer la planilla del personal de la Dirección facultativa cuando haya de ser aprobada por el Gobierno, después de informada por la Junta.

II. Redactar los proyectos y practicar las liquidaciones de toda clase de obras, y servicio de mejora, reparación, conservación y explotación del puerto, remitiendo un ejemplar á la Junta para que con su informe lo eleve á la Superioridad por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia.

Una vez aprobados los proyectos y liquidaciones, el Director facultativo dispondrá que se saquen dos copias de estos documentos, que se remitirán á la Superioridad para que, después de consignar en ellos la nota de aprobación, surtan sus efectos en la oficina del Ministerio y en la del Ingeniero Jefe de la provincia.

III. Asistir á las subastas y concursos que celebre la Junta.

IV. Proponer en los concursos la proposición que deba ser aceptada para servir de base á la adjudicación.

V. Dirigir las obras y servicios que se ejecuten por contrata.

VI. Dirigir y administrar las que se realicen por administración y por gestión directa.

VII. Comprar, para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración, los efectos y materiales necesarios. La forma y manera de hacer estas compras se establecerán por la Junta, de acuerdo con el Director facultativo, dentro de lo prescrito por la Superioridad en la orden de aprobación de los presupuestos. Si hubiere desacuerdo, se someterá el caso á la resolución del Director general de Obras públicas.

VIII. Admitir y despedir á los operarios de todas clases afectos á los servicios y obras, determinando los jornales ordinarios y extraordinarios, estableciendo ajustes y tareas, y dando destajos, en la forma prevenida en la Real orden de 10 de Mayo de 1881.

IX. Redactar las relaciones valoradas y certificaciones de las obras contratadas y de los suministros de material adquirido por concurso, remitiéndolas á la aprobación de la Junta.

X. Formar las cuentas de todas las obras y servicios, remitiéndolas á la Junta, para su aprobación, en los primeros diez días de cada mes.

XI. Hacer en los proyectos, durante la ejecución de las obras, las modificaciones de detalle que aconsejen consideraciones de economía, solidez ó en general de interés para aquéllas, sin que el total de las diferencias de coste (sumadas

en el mismo sentido) excedan de la décima parte del artículo correspondiente del presupuesto. Una vez aprobadas por la Junta, se dará cuenta á la Dirección general por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia, y además directamente al Inspector respectivo, remitiendo á ambos el presupuesto aproximado del importe de dichas modificaciones, á reserva de enterar el proyecto general reformado de las obras tan pronto como se reúnan los datos indispensables para su redacción.

XII. Asistir á la recepción de obras y materiales contratados, ó verificarla por sí cuando para ello esté autorizado por la Superioridad.

XIII. Ejecutar, en todos los casos, solamente las obras aprobadas y autorizadas por la Superioridad.

XIV. Estudiar los proyectos de aprovechamiento de los terrenos ganados al mar como consecuencia de las obras construídas, y en general de todas las propiedades que se hallen á cargo de la Junta, cuidando de su conservación y entretenimiento.

XV. Preparar y redactar los reglamentos y tarifas para la explotación de las obras y servicios, remitiéndolos á la aprobación de la Junta.

XVI. Organizar las operaciones de carga y descarga sobre los muelles, la circulación y los depósitos de mercancías en las zonas de servicio y en los tinglados, y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras que constituyen el puerto, y designar el lugar de atraque y el momento de desatraque de cada buque, todo ello con arreglo á las disposiciones vigentes.

XVII. Inspeccionar y vigilar, por lo que á las obras y servicios del puerto afecten, las que se construyan en él y en las playas contiguas por los particulares y empresas debidamente autorizados.

XVIII. Redactar y publicar una Memoria anual sobre el estado y progreso de las obras del puerto, analizando y justificando además los gastos realizados durante el año.

XIX. Dar cuenta semestralmente á la Dirección general de la marcha de las obras y servicios á su cargo y de los acuerdos de la Junta que á ellos se refieran. Si considerase que alguno era lesivo para los intereses públicos ó contrario á lo prevenido en este reglamento, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superioridad.

XX. Estar en correspondencia particular con el Inspector respectivo, para tenerle al corriente de la marcha de los servicios.

XXI. Proponer cuanto crea conveniente para la navegación y el comercio del puerto, y adoptar por sí, con el mismo fin, todas las disposiciones que quepan dentro de su esfera de acción.

Art. 51. Para todo lo no consignado determinadamente en este reglamento ó en las disposiciones especiales que la Superioridad dicte, se atenderá el Ingeniero Director á las que rijan para el servicio ordinario de obras públicas del Estado. Sus facultades, con respecto á los servicios que se hallan á su cargo, serán las mismas que tengan los Ingenieros Jefes de las provincias con relación á los suyos, salvo lo expresamente prevenido en este reglamento.

Art. 52. El Director facultativo se podrá entender directamente, tratándose de asuntos técnicos, con la Dirección general de Obras públicas, con el Inspector encargado del puerto y con las Autoridades y Corporaciones locales; y por medio del Gobernador de la provincia, con los demás Centros y Autoridades.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 53. Los Inspectores generales de Caminos, Canales y Puertos encargados del servicio de puertos y faros, ejercerán con carácter permanente en sus demarcaciones respectivas la inspección técnica y administrativa de las Juntas, ateniéndose á lo preceptuado en este reglamento, y á lo dispuesto para las obras públicas de aquella naturaleza que costee directamente el Estado.

Art. 54. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el Gobierno lo considere oportuno, nombrará como Delegados especiales otros funcionarios de carácter administrativo, para que vigilen la gestión económica de las Juntas. Las atribuciones de estos Delegados, el personal que les acompañe, sueldos y gratificaciones con cargo á los fondos de las respectivas Juntas, se expresarán en las credenciales en que conste el cometido que se les confiere.

Art. 55. Cada Junta redactará, de conformidad con este reglamento de carácter general, otro particular para su gobierno interior y para sus servicios administrativos, remitiéndolo en el plazo de un mes al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, al efecto de su aprobación y de que resulte la mayor uniformidad posible en el régimen interior de todas las Juntas.

Art. 56. Las Juntas actuales continuarán como se hallan constituidas; pero introducirán en su organización en el término de dos meses, y dando cuenta al Ministro, las variaciones que se necesiten para el cumplimiento estricto de lo prevenido en este reglamento.

Los Vocales electivos seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta que expire el plazo por que respectivamente fueron nombrados.

Los Vocales electivos mencionados en el art. 3.º, párrafo cuarto, ingresarán en las Juntas cuando, ejerciendo su derecho las Asociaciones á que pertenezcan, sean nombrados por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 57. Las vacantes que por cualquier causa ocurran en los empleos administrativos y técnicos de las Juntas de

puerto serán previstas en lo sucesivo con arreglo á lo ordenado en el art. 17 de este reglamento.

Art. 58. En vista de las circunstancias especiales que concurren en la Junta de obras del puerto de Barcelona, continuará en vigor la organización que tiene en la actualidad dicha Junta, consignada en el Real decreto de 23 de Mayo de 1899 y Real decreto de 8 de Junio de 1900.

Art. 59. Quedan anuladas todas las disposiciones relativas á la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos que estén contenidas en Reales decretos, Reales órdenes ó instrucciones de fecha anterior á la de este reglamento, en todo cuanto se opongan á las disposiciones del mismo.

Madrid 11 de Enero de 1901.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en virtud de expediente instruído á instancia del interesado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase y antigüedad de 11 de Agosto último, al Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase, D. Julián Fernández Argente, como comprendido en el art. 12 del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, continuando en la situación de supernumerario en que se encuentra.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Joaquín Sánchez de Toca,

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la nueva instancia presentada por D. Emilio Moré solicitando que se habilite la Aduana de Motril para importar cereales del extranjero:

Resultando que el interesado alega dos argumentos principales á favor de su pretensión, los cuales no expuso en su primitiva solicitud ni tampoco se consignaron en la del Ayuntamiento de dicha localidad, una y otra denegadas respectivamente por Reales órdenes de 22 de Junio de 1899 y 20 de Julio de 1900:

Resultando que los aludidos argumentos son: uno, la cantidad de harina de trigo que anualmente se despacha en Motril en régimen de cabotaje; y el otro, la necesidad que existe de tener en aquella población cebada para alimentar el gran número de caballerías que cuando la corta de la caña de azúcar van á dicho punto para transportarla á las fábricas, porque no siempre aquel ganado puede alimentarse con los cabos de caña, ya sea debido á que ésta á veces se hiela, ó á que por las lluvias primaverales no es posible ir al campo á cortarla:

Resultando que además manifiesta el recurrente que de no concederse lo pedido se le originarían grandes perjuicios, toda vez que su fábrica harinera, de sistema cilindante austro húngaro, ya completamente terminada, no podría funcionar por falta de primeras materias:

Considerando que, según el informe pedido al Administrador de la Aduana de referencia, la aludida fábrica está montada con todos los adelantos modernos, pudiendo producir nueve toneladas diarias de harina; y que es muy difícil proveerse en la provincia de granos para las operaciones de la molinera por los inconvenientes que se originan en los transportes, debido á lo cual, la entrada de harinas en la mencionada ciudad durante los once primeros meses del año 1900 ha sido de 3.300.000 kilogramos, como se demuestra por las estadísticas de aquella oficina y de conformidad con lo que el recurrente aduce:

Considerando, en consecuencia, que las nuevas razones alegadas y los datos que se acaban de exponer desvirtúan los fundamentos que se tuvieron en cuenta para desestimar la primitiva instancia, y se basaban en el dictamen emitido por el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de Granada; pues no cabe duda que la gran introducción de harina de trigo que en régimen de cabotaje se hace por la repetida Aduana, demuestra que con la producción de la provincia no se llenan las necesidades del consumo en la misma; y en cuanto á la importación de cebada, no es menos cierto que los argumentos aducidos tienen serio fundamento; y

Considerando, por lo que respecta á la seguridad de los intereses del Tesoro, que la Aduana de Motril, por efecto del aumento de su plantilla de personal, cuenta en la actualidad con suficientes elementos para practicar los despachos de cereales extranjeros en las necesarias condiciones de garantía para que aquellos intereses no resulten perjudicados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplíe la habilitación de la Aduana de que se trata para el despacho de cereales de todas clases procedentes del extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de una red telefónica en Huelva, disponiendo al propio tiempo que, con arreglo á dicho pliego, se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para la adjudicación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1900.

UGARTE

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica urbana en la ciudad de Huelva.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados dentro del término de cuarenta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de este pliego de condiciones, en el Gobierno civil de la provincia de Huelva ó en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, hasta las cinco de la tarde del día en que termine el plazo señalado, ó del siguiente si éste fuera festivo, con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 14 de Enero de 1892 por que debe regirse la subasta.

2.ª A los cinco días de terminado el plazo para la admisión de proposiciones, y hora de las doce, se procederá á la apertura de los pliegos presentados ante el Jefe de la Sección de Telégrafos, en su despacho, sito en la Dirección general, con asistencia del Jefe del Negociado correspondiente y de otro funcionario con el carácter de Secretario, que levantará el acta de la subasta.

3.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) ó en la sucursal de Huelva la fianza de 1.000 pesetas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

4.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á instalar en la ciudad de Huelva una red telefónica urbana, y á explotarla durante el plazo de años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 26 de Junio y reglamento de 9 de Julio de 1900, y á las condiciones particulares insertas en la GACETA DE MADRID de y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento (ó tengo presentado el correspondiente resguardo) que acredita haber consignado en la cantidad de 1.000 pesetas. También se acompaña el cuadro de tarifas para la explotación de la red.»

(Fecha y firma.)

El cambio por otra de cualquier palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

Las cantidades deberán consignarse todas en letra, y no serán admisibles enmiendas ni raspaduras que no se hallen debidamente salvadas.

5.ª Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuya aprobación el remate no constituirá obligación alguna para el Estado.

6.ª En el día y hora designados para la apertura de los pliegos de proposiciones, se dará principio al acto leyendo el anuncio de subasta con el presente pliego de condiciones y la instrucción de 14 de Enero de 1892, que se cita al final de la condición 1.ª

7.ª En el término de treinta días, á contar de la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio, deberá el concesionario elevar su fianza á 2.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos), ó en la sucursal correspondiente, y otorgará en Madrid ó en Huelva el oportuno contrato privado de concesión.

De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, quedará anulada la adjudicación con pérdida de la fianza provisional. Los gastos que ocasione el contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como el acta de la apertura de pliegos, los anuncios en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, y el valor del proyecto, si la concesión no se adjudicase al autor, serán de cuenta del concesionario, sin cuyo previo pago no podrá otorgar el contrato.

8.ª El concesionario explotará la red telefónica de que se trata, durante el plazo que se marque en la concesión ó adjudicación definitiva, terminado el cual, la red, con todo su material y accesorios, tanto de estación como de línea, pasará á poder del Estado sin abonar por ello nada al concesionario. El plazo máximo de la concesión será de veinte años, y la subasta versará sobre la disminución de dicho plazo.

9.ª El concesionario abonará al Estado, como derecho de regalía y en el concepto de inspección que se ha de prestar por los funcionarios de la Administración, un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna. Este canon se liquidará por trimestres naturales, en consonancia con las disposiciones del art. 44 del reglamento de 9 de Julio de 1900.

10. El concesionario establecerá seis estaciones gratuitas, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último del art. 28 del reglamento citado en la condición anterior: una en la estación telegráfica, y las cinco restantes en los puntos que oportunamente se designarán.

11. Sirve de base para esta subasta el proyecto presentado por D. Fernando Suárez García, valorado en 500 pesetas, de mutuo acuerdo entre su autor y la Administración; pero en las tarifas podrán introducirse las rebajas que se consideren convenientes.

Si el autor del proyecto reiterase su proposición, tendrá el derecho de tanteo sobre la más beneficiosa que se presente, siendo preferido para la adjudicación con sólo aceptar el mismo tipo de dicha proposición más beneficiosa, y únicamente en el caso de no aceptar dicho tipo recaerá la adjudicación en el otro licitador. A este efecto, el autor del proyecto debe asistir personalmente, ó por medio de apoderado, al acto de apertura de pliegos, en el que deberá ejercer el citado derecho de tanteo; entendiéndose la falta de asistencia como renuncia del mencionado derecho.

12. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las prescripciones de este pliego de condiciones, las disposiciones que en el mismo se citan y demás que rigen sobre el particular, quedando sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato, y sobre su rescisión; entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

CONDICIONES FACULTATIVAS

13. Los materiales que se empleen en esta red se sujetarán á las condiciones siguientes:

Apoyos.—Consistirán en postes de las condiciones reglamentarias exigidas para el servicio de Telégrafos, y palomillas de madera ó hierro, ó de ambas cosas combinadas, debiendo tener la suficiente resistencia para poder soportar en perfectas condiciones el número de hilos que deban montarse. Los apoyos que se coloquen en los tejados deberán estar fijos en el maderamen de la armadura y tener los tornapuntas y rostras necesarios para asegurar su perfecta estabilidad y contrarrestar el esfuerzo de los hilos.

Aisladores.—Serán de porcelana barnizada y doble zona, ó del sistema «Herrerros», con soporte de hierro galvanizado, reuniendo las condiciones de aislamiento que se exigen para el servicio telegráfico.

Conductores.—Para el interior de las poblaciones serán de bronce, de $\frac{1}{10}$ de milímetro de diámetro por lo menos, con una resistencia eléctrica que no exceda de 54 Ohms por kilómetro, y mecánica que no baje de 70 kilogramos por milímetro cuadrado de sección. En las líneas fuera de poblado podrá emplearse hilo de acero ó hierro que reuna análogas condiciones eléctricas.

Aparatos.—Los micrófonos y teléfonos serán del sistema Ericsson, de llamada magnética, timbre y pararrayos, ó de otro que reúna análogas ó mejores condiciones que éste, pudiendo emplearse pila para la llamada, en vez de magneto, si así se considera conveniente.

Pilas.—Serán de condiciones iguales ó superiores á las del sistema Leclanché.

Cuadros indicadores.—Serán del sistema Ericsson, dispuestos para llamada magnética ó con pila, ó de otro sistema que ofrezca las mismas ó mayores ventajas.

14. Los conductores se atarán fuertemente á los aisladores en todos los apoyos, colocando aquéllos de manera que, aun cuando se desprendan, queden siempre suspendidos del soporte ó de la palomilla ó el poste.

15. Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalación de las estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general de Correos y Telégrafos designe, los que excluirán todos aquellos que no reúnan las condiciones marcadas en las disposiciones vigentes y este pliego de subasta.

16. La red se establecerá con una sola Central, que deberá situarse dentro de la zona urbana de la población, y á dicha Central deberán concurrir precisamente todas las líneas de abonados, que podrán serlo todos cuantos tengan su domicilio dentro de la jurisdicción municipal de Huelva, siempre que no diste más de 10 kilómetros, contados desde el centro de la población.

17. El concesionario empezará los trabajos de instalación de la red dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se haya otorgado el contrato de concesión; y en los sesenta días siguientes deberá tener instalada la Estación Central y todas las de abonados que lo hubieran solicitado por lo menos treinta días antes de la terminación de este segundo plazo.

Madrid 28 de Diciembre de 1900.—El Director general, Portago.—Aprobado.—UGARTE.

REALES ORDENES

Remítida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por esa Comisión mixta á este Ministerio con motivo de las dudas que se han suscitado al aplicar el Real decreto de 20 de Enero de 1899 sobre indulto de prófugos y desertores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente remitido á su informe por Real orden de 23 de Agosto último, relativo á la consulta elevada por la Comisión mixta de reclutamiento de Huesca con motivo de las dudas que se han suscitado al aplicar el Real de-

creto de 20 de Enero último sobre indulto de prófugos y desertores.

Estima necesario dicha Comisión que se declare si los prófugos y desertores indultados por las disposiciones del citado Real decreto pueden considerarse sirviendo personalmente y por su suerte en los Cuerpos armados del Ejército á los efectos de la excepción á que se refieren el caso 10 del art. 87 en relación con la regla 1.ª del 88 de la ley vigente de Reclutamiento y reemplazo, ó si, por contrario, deben estimarse fuera de los casos que dichos preceptos regulan.

La Comisión mixta de reclutamiento de Huesca funda su consulta en que, según el espíritu y letra del caso 10 del art. 87 de la ley para el otorgamiento de estas excepciones, es indispensable que los hermanos de los mozos que las proponen sirvan personalmente y por su suerte en los Cuerpos armados por haberles cabido en suerte, circunstancia que, á su juicio, tal vez no concurre en aquellos prófugos y desertores que por razón del reemplazo á que pertenecen debieron haber pasado á la situación de reserva activa ó con licencia, si oportunamente hubieran cumplido sus deberes militares. La falta de cumplimiento de estos deberes, añade, parece debe privar á los prófugos y desertores de las condiciones exigidas por el caso 10 del art. 87 y regla 1.ª del 88, ya que por efecto del indulto van á continuar perteneciendo al Ejército activo, más que por la suerte que en su día les correspondió, por circunstancias imputables á su voluntad, pues voluntaria fué la deserción, voluntaria la falta de concurrencia del prófugo á las operaciones del reemplazo y voluntaria la petición del indulto. Pero si se aplicara este criterio, perjudicaría á los padres y mozos excepcionales haciéndoles responsables injustamente de las faltas cometidas por los prófugos y desertores, lo cual se opone al espíritu del legislador, quien al redactar los preceptos legales citados, no quiso que un padre tuviera todos sus hijos á la vez en el Ejército.

Expone, por último, que la concesión de los beneficios otorgados por el citado Real decreto extingue, á su parecer, no sólo las responsabilidades del desertor y del prófugo, sino la calificación de tales, pareciendo indudable que su situación, perdonada la falta en que incurrieron, debe ser la de los mozos que cubren plaza por su suerte.

La Dirección general de Administración opina: que desde el momento en que un prófugo ó desertor es indultado, debe considerarse sirviendo en las condiciones normales, y que así como durante el tiempo de su ausencia de las filas dejó producir excepción respecto á sus hermanos, debe producirla desde el instante en que ingresa en ellas sin recargos de ninguna especie; pero si el prófugo ó desertor no hubiese obtenido indulto y sirviera en filas con los recargos correspondientes por el tiempo que la ley señala, entonces no debe producir efectos la citada excepción, sino durante el tiempo que sirva por su suerte, mas no durante el que sea por efecto de los referidos recargos.

Considerando que, si bien es exacto que el legislador no ha querido que todos los hijos de un padre ó madre sean soldados á la vez, también es verdad que el hecho de incurrir los hermanos de los mozos en las notas de prófugos ó desertores, no puede constituir privilegio á favor de sus padres, tanto más, cuanto que podría dar lugar entre éstos á confabulación:

Considerando que si por el solo hecho de ser prófugo ó desertor un hermano de un mozo se conceptuara comprendido en lo dispuesto en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento, so pretexto de que el padre no cuenta con ningún otro hijo mayor de diez y siete años, y las excepciones están creadas para favorecer, no á los mozos, sino á los que las causan, el privilegio llegaría á constituirse, y precisamente en asunto que la ley persigue, y para el cual señala la penalidad que en la misma se especifica:

Considerando que desaparecen las notas de prófugos y desertores en aquellos mozos que se acojan á indulto dentro de los plazos, y según las condiciones que el Real decreto señala, los primeros, para correr su suerte militar, y los segundos, para prestar ó continuar prestando el servicio militar que les corresponde:

Considerando que el indulto de los mozos en las condiciones especificadas viene á restablecer sus respectivas situaciones al estado que tenían antes de ser consignados en las notas de prófugos ó desertores, aunque con las limitaciones establecidas en el citado Real decreto de 20 de Enero último:

Considerando que la excepción del caso 10, del artículo 87 de la ley, se refiere á los hermanos de los soldados que sirven personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, y que en la regla 9.ª, del art. 88 de la misma ley de Reclutamiento se prescribe, para los efectos de dicha

excepción, que no se entenderá que sirven en el Ejército, entre otros que indica, los desertores:

Considerando que una vez acogido á indulto el desertor y vuelto á las filas del Ejército, pierde su antiguo carácter para ser un soldado más que presta su servicio en condiciones normales ó en las que le señala el Real decreto, por el que se le indultó de las responsabilidades en que por su falta había incurrido:

Considerando que no siempre los prófugos han de ser soldados, porque si bien en el art. 17 de la ley de Reclutamiento vigente se prescribe que el prófugo perderá todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderle, en el art. 116 se prevé el caso de que, del reconocimiento facultativo que se practique, resulte inútil para el servicio militar, conminándole entonces con las correcciones que en el mismo se señalan:

Considerando que la consulta se refiere á los prófugos que acogidos á indulto les corresponda servir y de hecho sirvan en el Ejército:

Considerando que, el que habiendo corrido su suerte militar, si después desertó de las filas de Ejército, estaba en ellas por haberle cabido la suerte, al volver indultado de la falta cometida, debe retrotraerse su situación al estado que tenía antes de que la falta se realizara:

Considerando que el prófugo que como tal es indultado, vuelve á la situación de un mozo que en las condiciones ordinarias corre su suerte militar ingresando, si le corresponde por su suerte, en el Ejército, pero habiendo podido alegar antes excepciones, así como redimiéndose y sustituyéndose, porque el indulto consiste precisamente en el perdón de la falta para la que la ley señala penalidad; pues así, de un modo expreso, se determina en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Enero último al decir: «se concede indulto de las penas ó correctivos que puedan corresponder á los desertores prófugos y á los mozos que no hayan sido alistados oportunamente»; y

Considerando que la excepción que se especifica en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento exige como requisito indispensable para su goce la prueba fehaciente de la existencia indubitada, real y positiva del hermano del mozo en el Ejército:

La Sección opina que procede declarar que los hermanos de los mozos que hayan sido prófugos ó desertores, y que por haberse acogido á indulto hayan perdido este carácter, deben considerarse como sirviendo personalmente y por su suerte en el Ejército para los efectos de lo dispuesto en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento, siempre que justifiquen que están prestando servicio en filas.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer además que el tiempo de recargo impuesto á los prófugos no puede contarse como servicio por su suerte para los efectos del núm. 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento vigente, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Huesca.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido de Amoy (China) la epidemia de peste levantina, cuyo punto fué declarado sucio en 5 de Junio de 1899; conforme á lo prevenido en el cap. 11, tit. 1.º, del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo reglamento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del citado puerto, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia visada por el Cónsul español, y donde no lo hubiere por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1901.

UGARTE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Diputados provinciales interinos de Madrid renunciando el cargo para que fueron nombrados en susti-

tución de los suspensos por Real orden de 4 de Octubre de 1900:

Visto el art. 138 de la ley Provincial, la Real orden de 5 de Diciembre de 1900 y el acuerdo del Congreso de los Diputados fecha 3 de Enero de este año:

Considerando que la Real orden de 5 de Diciembre tuvo por objeto resolver si dentro de la interpretación dada hasta entonces al art. 138 de la ley Provincial, los Diputados provinciales interinos debían cesar en sus cargos por el requerimiento de los suspensos, una vez transcurrido el plazo de los sesenta días desde la suspensión sin haberse dictado auto de procesamiento:

Considerando que vacantes los cargos de Diputados interinos en virtud de las mencionadas renunciaciones, y votado el acuerdo del Congreso de los Diputados de 3 del actual, se está hoy en un caso nuevo y distinto del que motivó la consulta á que se ha hecho referencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que cesen en sus cargos los Diputados provinciales interinos y vuelvan al ejercicio de los suyos los suspensos por Real orden de 4 de Octubre último, sin perjuicio de lo que en su día resuelvan los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Corporación é interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1901.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de Madrid.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones establecidas por los Reales decretos de 27 de Julio y 18 de Septiembre de 1900;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que se anuncie en turno de excedentes la provisión de la cátedra de Lengua alemana, vacante en la Escuela elemental de Comercio de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Julio de 1900 y 18 de Septiembre del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que se anuncie en turno de excedentes la provisión de la cátedra de Contabilidad, Teneduría de libros y Prácticas de operaciones del comercio, vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones establecidas en los Reales decretos de 27 de Julio y 18 de Septiembre de 1900;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que se anuncie en turno de excedentes la provisión de la cátedra de Historia y reconocimiento de los productos comerciales, vacante en la Escuela Superior de Comercio de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones establecidas por los Reales decretos de 27 de Julio y 18 de Septiembre de 1900;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que se anuncie la provisión, en turno de excedentes, de la cátedra de Lengua inglesa, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Alicante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo Sr.: Habiendo quedado vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Inspector de primera enseñanza de la provincia de Málaga, y debiendo proveerse dicha vacante por oposición, con arreglo al Real decreto de 27 de Julio último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que sea agregada á la de Barcelona, cuya provisión se anunciada en la GACETA de 30 del mes próximo pasado, debiendo contarse el plazo de cincuenta días señalado para la presentación de las solicitudes, desde el día en que tenga lugar la publicación de la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1901.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE OCTUBRE DE 1900

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general en 9 de Enero de 1901.

NÚMERO de documentos.		CAPITALES — Pesetas.	INTERESES — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS				
1	Certificación supletoria de la inscripción del 4 por 100 de Beneficencia, núm. 808.....	22.670'92	»	22.670'92
2	Idem id. de Instrucción pública, números 354 y 379.....	6.714'34	»	6.714'34
1	Idem 3 por 100 de id., núm. 44 464.....	24.944'08	»	24.944'08
1	Idem id. de Permutación de Bienes del Clero, núm. 95.395.....	62.376'50	»	62.376'50
20	Carpetas provisionales de Deuda amortizable al 5 por 100.....	96.000	»	96.000
90	9/10 del empréstito de 175 millones de pesetas.....	324	»	324
115		213.029'84	»	213.029'84
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES				
1.489	Títulos 4 por 100 exterior, conversión de 1898.....	7.415.100	»	7.415.100
212	Residuos 4 por 100 interior.....	50.028'95	»	50.028'95
231	Inscripciones del 4 por 100 por el 80 por 100 de Propios. — Canje.....	758.842'49	»	758.842'49
131	Idem id. de Beneficencia.....	263.435'35	»	263.435'35
21	Idem id. de Instrucción pública.....	28.859'25	»	28.859'25
18	Idem id. de particulares y colectividades, intransferible.....	152.567'05	»	152.567'05
4	Idem id. de particulares y colectividades, transferible.....	10.222'19	»	10.222'19
1	Idem id. Clero, por indemnización.....	1.303'60	»	1.303'60
2	Idem del 4 por 100 por el 80 por 100 de Propios.....	149.476'76	»	149.476'76
2	Certificaciones de Deuda consolidada al 5 por 100.....	29.109'53	12.933'66	42.043'19
1	Idem Deuda amortizable de 1.ª clase, núm. 491.....	6.090'58	»	6.090'58
1	Documento interino de Deuda corriente al 5 por 100. No negociable.....	1.500	1.100	2.600
19	Residuos Deuda perpetua al 3 por 100 interior.....	1.144'17	»	1.144'17
2.159		8.882.798'04	14.033'66	8.896.831'70
RESUMEN				
115	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	213.029'84	»	213.029'84
2.159	Idem por conversiones.....	8.882.798'04	14.033'66	8.896.831'70
2.274	TOTAL GENERAL.....	9.095.827'88	14.033'66	9.109.861'54

Madrid 8 de Enero de 1901.—El Tesorero, Ignacio Díaz Argüelles.—Conforme: El Contador general, Rafael Cabezas y Losada.—V.º B.º—El Director general, Purón.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 14 al 18.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á lo dispuesto en la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el núm. 16.758. Idem id. de títulos del 4 por 100 exterior, con sus respectivas hojas de cupones para cuya agregación fueron presentados, en virtud de Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 2.983.

Día 16.

Pago de carpetas de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes. Idem id. de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 17.

Pago de carpetas de toda clase de Deuda del semestre de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes. Lo llamado y no recogido por cinco vencimientos, obligaciones del empréstito de 175 millones de pesetas y material del Tesoro.

Día 18.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100,

100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 11 de Enero de 1901.—El Director general, Jaquín Purón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Correos de Murcia á la de Mula, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Murcia y en las oficinas de Correos de esta capital y de Mula, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Mula hasta el día 21 de Enero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 26 del citado Enero, á las once.

Madrid 28 de Diciembre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción

del correo diario desde a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Barbastro á la de Campo, bajo el tipo máximo de 3.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Huesca y en las oficinas de Correos de esta capital y de Barbastro, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Barbastro hasta el día 21 del corriente Enero, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 26 del mismo mes, á las once.

Madrid 8 de Enero de 1901.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina del ramo de Sigüenza á la de Atienza, bajo el tipo máximo de 1.079 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guadalupe y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Sigüenza y Atienza, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Sigüenza y Atienza hasta el día 26 del corriente Enero, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del mismo mes, á las once.

Madrid 8 de Enero de 1901.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Lugo á la de Chantada, bajo el tipo máximo de 2.874 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lugo y en las oficinas de Correos de esta capital y de Chantada, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Chantada hasta el día 26 del corriente Enero, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 31 del mismo mes, á las once.

Madrid 8 de Enero de 1901.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Valladolid la cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría acompañadas de las hojas de servicio de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio,

después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña la cátedra de Contabilidad, Teneduría de libros y Prácticas de operaciones del comercio, dotada con 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría acompañadas de las hojas de servicio de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de la provincia y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Madrid la cátedra de Historia y reconocimiento de los productos comerciales, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicio de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Alicante la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que Fr. T. más Fito, Comisario general y Procurador en España de los PP. Agustinos de la provincia del Santísimo nombre de Jesús, de las islas Filipinas, desea introducir en España después de cumplir las formalidades prevenidas en el decreto-ley de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 30 de Mayo de 1893.

«Ordo in divino Officio Missis que servandus á FF. ordin. eremitar. S. P. N. Augustini Provincia SSmi. nomini Jesu, Insularum Philippinorum.—Anno dni. 1901.»—Compositus á P. Fr. Luciano M. Illa.—Manila: Typis Collegii Sti. Tomæ.—MCM.—Un vol. de 147 págs.—8.º mnr.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Febrero, á las catorce horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1900 para la conservación de la carretera de Adanero á Gijón, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 11.469 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la

Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete horas del día 16 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Enero de 1901.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1900 para conservación de la carretera de Adanero á Gijón, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Febrero, á las catorce horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1900 para la conservación de la carretera de Ribadesella á Canero, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 30.044 pesetas 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete horas del día 16 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 310 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Enero de 1901.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1900 para conservación de la carretera de Ribadesella á Canero, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Febrero, á las catorce horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1900 para la conservación de la carretera de Lugones á Avilés, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 10.039 pesetas 27 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete horas del día 16 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en

metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Enero de 1901.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1900 para conservación de la carretera de Lugones á Avilés, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, per la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Febrero, á las catorce horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1900 para la conservación de la carretera de Poferrada á la Espina, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 14.489 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete horas del día 16 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Enero de 1901.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1900 para conservación de la carretera de Poferrada á la Espina, provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Benito Bouzada Chaves, del Ayuntamiento de Carril, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su otro hijo la excepción que establece el artículo 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 5 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Juan Menéndez Pidal.

Señas que se citan.

Edad treinta y un años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares tuerto del ojo izquierdo.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Domingo Pau Vilar, del Ayuntamiento de Puentealdelas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo José Pau Pérez pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste la excepción que establece el art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 18 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Juan Menéndez Pidal.

Señas que se citan.

Edad cincuenta y ocho años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos castaños, cara larga, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Rodríguez Rodríguez, del Ayuntamiento de Oya, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Santiago Rodríguez Pérez pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo José la excepción que establece el art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 18 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Juan Menéndez Pidal.

Señas que se citan.

Edad veintiocho años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Ares Adán, del Ayuntamiento de Puentealdelas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano José pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste la excepción que establece el artículo 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 18 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Juan Menéndez Pidal.

Señas que se citan.

Edad veintisiete años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, cara oval, nariz regular, color triguño, señas particulares ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Jesús Ventín Alonso, del Ayuntamiento de Puentealdelas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Cástor pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste la excepción que establece el art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 20 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Juan Menéndez Pidal.

Señas que se citan.

Edad treinta y un años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara regular, nariz ídem, color bueno, señas particulares un lunar en la mejilla izquierda.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Piñón Anivedo, del Ayuntamiento de Puentealdelas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Lorenzo pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste la excepción que establece el art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 20 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Juan Menéndez Pidal.

Señas que se citan.

Edad treinta y seis años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos garzos, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Cendón Cima, del Ayuntamiento de Puentealdelas, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano José pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste la excepción que establece el art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 21 de Diciembre de 1900.—El Gobernador, Juan Menéndez Pidal.

Señas que se citan.

Edad veintisiete años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos ídem, cara larga, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Tribunal de oposiciones

para la provisión de la plaza de Ayudante de clases prácticas con destino á la de Medicina legal y Toxicología en la Facultad de Medicina de Zaragoza.

Se convoca á los señores aspirantes á la referida plaza para que se sirvan concurrir el día 28 del actual, á las quince y treinta de su tarde, á la cátedra núm. 4 de dicha Facultad para dar comienzo á las oposiciones.

El opositor que no se presente al acto se entenderá que renuncia á la oposición.

Zaragoza 9 de Enero de 1901.—El Presidente, Manuel S. Pastor.

Dirección de las Minas de azopir de Almadén.

A las doce de la mañana del día 30 del mes actual tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el servicio de corta, poda y limpia de árboles en los quintos denominados Cañada Eudricia, Palmatoria y Vallecillo, Calabazanos y Bolaños de la dehesa de Castilseras de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1901 á 1902, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 405 pesetas y 30 céntimos en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del remate, en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

La importancia de este contrato se calcula en 8.196 pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 8 de Enero de 1901.—Eusebio de Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de corta, poda y limpia de árboles en los quintos denominados Cañada Eudricia, Palmatoria y Vallecillo Calabazanos y Bolaños de la dehesa de Castilseras de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1901 á 1902, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio determinado en la condición 4.ª (y en caso de que haga baja se agregará) con la baja de (expresado por letra) por ciento de todas las cantidades que le correspondan percibir por este contrato.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma, expresado por letra.) —S

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de León.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Noviembre, se ha señalado el día 30 del corriente, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Villimer, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 29.666 pesetas con 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para poder tomar parte en esta subasta, la cantidad de 1.483 pesetas con 50 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 21 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

León 8 de Enero de 1901.—El Presidente, †, el Obispo de León.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. —S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Diciembre de 1900, se ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero, á la hora de las once y media, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del templo parroquial de Boecillo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 26.590 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad del 5 por 100 en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el do-

cumento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Valladolid 7 de Enero de 1901.—El Secretario, Licenciado Daniel de la Cruz.—El Vicepresidente, Dr. José Hospital, Deán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo

á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. —S

Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de Murcia.

ZONA 10.ª DE LA PROVINCIA

Contribución urbana.

Pueblo de Garres.—Segundo trimestre de 1900.

D. Patricio López Ortega, Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes, á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores desconocidos, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 22 de Junio último he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL
			Pesetas.	Recargos, costas y gastos. Pesetas.	
5.919	Dolores Teresa.....	Garres.....	4 06	0 61	4 67
5.933	Encarnación López.....	Idem.....	3 94	0 58	4 52
5.924	Encarnación Pino Moreno.....	Idem.....	3 72	0 55	4 27
5.925	Encarnación Ares Barceló.....	Idem.....	1 83	0 28	2 11
5.926	Francisco Pedreño Olmos.....	Idem.....	2 50	0 37	2 87
5.933	Francisco Sánchez Latorre.....	Idem.....	1 56	0 24	1 80
5.934	Francisco Navarro Bernal.....	Idem.....	3 72	0 55	4 27
5.937	José Morales Martínez.....	Idem.....	3 27	0 49	3 76
5.938	José Rubio Pino.....	Idem.....	2 05	0 16	2 21
5.939	Juan Pérez Tornel.....	Idem.....	2 44	0 37	2 81
5.940	Juan Alarcón.....	Idem.....	1 71	0 25	1 96
5.949	Jesualdo Sanz Frutos.....	Idem.....	3 60	0 54	4 14
5.950	Juan Ortiz Pérez.....	Idem.....	6 11	0 91	7 02
5.953	José Arce Bernabé.....	Idem.....	1 83	0 27	2 10
5.954	Juan Serna Noguera.....	Idem.....	2 05	0 31	2 36
5.969	Manuel Martínez Gálvez.....	Idem.....	1 71	0 25	1 96
5.970	María Fernández.....	Idem.....	1 71	0 25	1 96
5.971	María Hernández Pastor.....	Idem.....	2 38	0 36	2 74
5.975	Mariano Robles Pérez.....	Idem.....	1 71	0 25	1 96
5.985	Salvador Martínez.....	Idem.....	4 78	0 72	5 50

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores desconocidos. Murcia 22 de Noviembre de 1900.—El Agente ejecutivo, Patricio López. 3843—M

en línea, 32 metros, con la carretera de Madrid á las Rozas; al Este, en línea de 29 metros, con terrenos del común del pueblo, y al Oeste, en línea también recta de 16 metros 80 centímetros, con la línea que corta en chaflán el ángulo de la confluencia de las dos carreteras mencionadas, dentro de cuyo solar se hallan construidos dos pequeños edificios, uno de planta baja solamente y el otro cobertizo.

El remate tendrá lugar el día 28 de Febrero próximo, á las tres de la tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se saca á subasta dicha finca, que es el de 4.754 pesetas 43 céntimos, á que ha quedado reducido, hecha la rebaja del 25 por 100 de su avalúo; que los títulos de propiedad, sueltos por certificación del Registrador de la propiedad, se hallan de manifiesto en la Escribanía, con los que deberán conformarse los licitadores, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y que para tomar parte en la expresada subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la indicada cantidad, devolviéndose dicha consignación á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid á 29 de Diciembre de 1900.—Manuel del Valle.—Ante mí, Antero Martín Insausti. 708—P

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha 4 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se saca por primera vez á la venta en pública subasta la tercera parte proindiviso de la casa núm. 7 moderno, 6 antiguo, manzana 143, de la calle de la Colegiata de esta capital, cuya totalidad linda al Norte con expresada calle; al Oeste con la casa núm. 9 de igual calle, propia de Don José Salazar; al Este con la núm. 5 de la propia calle, perteneciente á los Sres. Eguiluz, y al Sur con la casa números 6 y 8 de la calle del Duque de Alba, perteneciente á los herederos de D. Julián Sevilla.

La totalidad de la finca fué apreciada por peritos en la cantidad de 156.850 pesetas, de las que corresponden á la tercera parte que se remata la de 52.283 pesetas 33 céntimos, que es la fijada como tipo para el remate, cuya celebración tendrá lugar á las catorce del día 19 de Febrero próximo venidero, en la sala audiencia de dicho Juzgado, calle del General Castaños, 1, principal; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la cantidad fijada como tipo; que para poder tomar parte en el remate es indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo; que podrá hacerse el remate á calidad de ceder; y que no se han suplido previamente los títulos de propiedad del inmueble, cuya tercera parte es objeto de licitación.

Lo que por el presente se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Madrid 9 de Enero de 1901.—V.º B.º Rubio.—El Escribano, Juan García Inés. X—73

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. José María Hernández Leal y García, Magistrado de Audiencia provincial y Juez de instrucción en comisión de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Pérez Rodríguez, alias Poca Ropa, natural de la villa de Orotava, de esta vecindad, hijo de Antonio y Antonia, de diez y seis años, soltero, jornalero, sin instrucción, de complexión regular, pelo, cejas y pestañas color castaño claro, sin bigote ni barba, frente, nariz y boca regulares, ojos azules, color blanco, tiene una pequeña cicatriz bajo la nariz en su lado derecho, cuyo actual paradero se ignora, si bien aparecen indicaciones de que se marchó para América; y que se fugó de la cárcel de este partido á las ocho de la noche del 27 de Noviembre último, en donde se hallaba constituido en prisión provisional, en virtud de causa contra él formada por lesiones, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en dicha cárcel; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Al propio tiempo requiero á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del procesado Antonio Pérez Rodríguez, alias Poca Ropa, caso de ser habido.

Y para su fijación en los estrados del Juzgado y publicación en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta localidad, se libra la presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 21 de Diciembre de 1900.—José María Hernández.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda. J—11254

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BELMONTE

D. José M. Ramírez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Belmonte, en la provincia de Oviedo.

Certifico que en la demanda ejecutiva de que se hará mérito se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Belmonte, á 27 de Diciembre de 1900:

Visto por el Sr. D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia y de instrucción del partido, el anterior juicio ejecutivo promovido por D. Joaquín Alvarez y Alvarez, como representante legal de su esposa Doña Francisca Rodríguez y Menéndez y Doña Isabel Rodríguez y Menéndez, habilitada para comparecer en dicho juicio, mayores de edad, labradores y vecinas de Vigaña de Arcello, en este término municipal, siendo su Procurador D. Fernando González y su Abogado D. Zoilo Tuñun y Palacio, contra D. José Alvarez Rubin, labrador, su convecino, y el tercer poseedor de las primeras nueve fincas hipotecadas, enajenadas é inscritas, D. Baldomero Flórez Rivera, propietario y de esta vecindad, estando ambos en ignorado paradero, y por su rebeldía con los estrados del Tribunal, sobre pago de diez mil pesetas de principal, dos mil trescientas de intereses vencidos y que vanzan desde 20 de Marzo de 1897, al interés de seis por ciento anual, con las costas causadas y que se causen; y

Fallo que debía mandar y mando seguir la ejecución adelante, y por cuenta de los bienes embargados y más que haya lugar se haga pago á los acreedores D. Joaquín Alvarez y Alvarez, en representación de su mujer Doña Francisca Rodríguez y Menéndez y á Doña Isabel Rodríguez y Menéndez, de la cantidad principal de diez mil pesetas, dos mil trescientas por intereses vencidos desde el 20 de Marzo de 1897, al seis por ciento anual, y más que vanzan, costas causadas y que se causen hasta la total solvencia.

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, con imposición de costas á los ejecutados D. José Alvarez Rubin y Don Baldomero Flórez Rivera, la que se notifique en estrados, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID por su ausencia y rebeldía, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio López Varela

La anterior sentencia fué publicada el mismo día de su fecha, y á fin de que sirva de notificación en forma á los rebeldes, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Belmonte á 5 de Enero de 1901.—José M. Ramírez. X—72

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en el día de la fecha, en los autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de D. Manuel Alvarez Núñez, como cesionario de D. Joaquín Ripoll Franco, contra D. Eustaquio Garrido Batanero, sobre pago de pesetas, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta del siguiente inmueble:

Un solar cercado, situado en la villa del Escorial de Abajo, en la confluencia de las carreteras de Madrid á las Rozas y de Brunete á Valdemorillo, que contiene una superficie de 703 metros 11 decímetros, equivalentes á 9.056 pies con cinco céntimos de otro, y linda al Sur en línea recta de 28 metros 60 centímetros con la última de dicha carreteras; al Norte,

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Enero de 1901.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.				
12 de la noche.....	703.85	2 6	2 2	5 3	94	E.....	Cubierto.
6 de la mañana.....	704.32	1 9	1 6	4 9	96	SO.....	Idem.
9 de la mañana.....	705.49	2 5	2 2	5 3	96	ENE.....	Idem.
12 del día.....	706.27	7 3	4 5	4 9	64	NE.....	Idem.
3 de la tarde.....	707.11	7 5	4 9	5 2	67	NE.....	Idem.
6 de la tarde.....	708.15	4 6	3 1	5 0	78	NE.....	Nuboso.
9 de la noche.....	709.44	3 4	2 3	4 8	82	NE.....	Idem.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....			9 2				
Idem mínima.....			0 5				
Diferencia.....			8 7				
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....			16 2				
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....			38 3				
Diferencia.....			22 1				
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....			15 3				
Idem mínima id.....			0 0				
Diferencia.....			15 3				
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....							234
Oscilación barométrica idem (milímetros).....							5 7
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....							+ 2 4
Lluvia y nieve en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....							0 4
Sol completamente despejado.....							0ª 0ª
Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....							1 10
Total de insolación durante el día.....							1 10

Datos meteorológicos del día 11 de Enero de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 10., Día 11. and rows for electricity company and bond amounts.

Bolsa de Barcelona.

Table listing bond and debt amounts for Barcelona, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Bolsa de Bilbao.

Table listing bond and debt amounts for Bilbao, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Bolsas extranjeras.

Paris 11 de Enero de 1901.

Table with exchange rates for Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with exchange rates for London and Paris.

ANUNCIOS

CANAL DE ISABEL II.—JEFATURA.—NO HABIÉNDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 651 del libro G, expedida á nombre de los Sres. Arcos Hermanos, importante 32 hectolitros (un real fontanero), á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 27 de Noviembre y 20 de Diciembre y Diario de Avisos de 28 de Noviembre y 21 de Diciembre del año próximo pasado, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 7 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe, Luis José de Villademoros. X-74

EN PÚBLICA SUBASTA EXTRAJUDICIAL, QUE HABRÁ de celebrarse en la Notaría de D. Antonio Turón, calle de las Torres de esta Corte, núm. 4, el día 18 del actual, á las doce horas, se vende un establecimiento de compraventa mercantil ó de préstamos, instalado en la casa núm. 6 de la de Bravo Murillo, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 90.000 pesetas, y no se admitirán posturas que no la cubran. Se advierte á los que se interesen en adquirirle que desde que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia y en El Imparcial, todos los días hasta el fijado para el remate, podrán adquirir en el mismo establecimiento cuantos datos les convenga conocer respecto á él.

Madrid 10 de Enero de 1901.

X-75

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Enero de 1901, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 10., Día 11.), and rows for various bond types like 'Deuda perpetua al 4 0/0 interior'.

Deuda al 4 0/0 amortizable.

Table listing bond amounts for 'Deuda al 4 0/0 amortizable'.

Deuda al 5 0/0 amortizable.

Table listing bond amounts for 'Deuda al 5 0/0 amortizable' and 'Carpets provisionales'.

Banco Hipotecario de España.

Table listing bond amounts for 'Banco Hipotecario de España'.

Table with columns: Día 10., Día 11. and rows for various bond types like 'Deuda al 4 0/0 interior'.

SANTOS DEL DIA

Santos Juan y Probo, Obispos. Cuarenta horas en la iglesia de las monjas de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Tie-rra baja.—Pobre porfiado... TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Los monigotes.—San Sebastián, mártir. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 106 de abono.—Turno par.—Un tesoro escondido. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Raul y Elena.—Condición humana.—El afinador.—Segundo acto de la misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los estudiantes.—El guitarrico y M. Theo.—La tempranica.—Colegio de señoritas y M. Okito. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El barquillero.—El golpe de los siglos.—La leyenda del monje. Fotografías animadas. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El fondo del baúl.—Las venecianas.—Sandias y melones.—Polvorilla. TEATRO COMICO.—A las ocho y tres cuartos.—El maestro de obras.—La chiquita de Nájera.—La barcarola.—La dimanita. TEATRO ROMEA.—A las ocho y media.—Los presupuestos.—Una ópera en Azuqueca (estreno).—El primer reserva.—La gran vía.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13, Teléfono núm. 651.